



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-046050

Lima, 22 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00455-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0131-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACEROS CHILCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERCADO DE LIMA²
UBICACIÓN : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00048-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de febrero de 2025, el escrito de registro N° 2025-04-09 E01-034585 de fecha 17 de marzo de 2025, Informe N° 0695-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0131-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 23 al 27 de mayo y del 20 al 22 de julio del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima de titularidad de **ACEROS CHILCA S.A.C.** (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 23 al 27 de mayo (en adelante, **Acta de Supervisión 1**) y del 20 al 22 de julio del 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión 2**)³.
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00504-2022-OEFA/DSAP-CIND⁴ de fecha 13 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00420-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 20 de noviembre de 2024 y notificada al administrado el 21 de noviembre de 2024⁵

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538379302.

² La Planta Cercado de Lima está ubicada en la avenida Plácido Jiménez 1051, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento Lima.

³ El Acta de Supervisión 1 y el Acta de Supervisión 2 se encuentran en el Expediente N° 0130-2022-OEFA-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Contenido en el registro N° 2022-I01-046050 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) y en el Expediente de Supervisión.

⁵ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 314427), se tiene que el administrado recibió la notificación el día jueves 21 de noviembre de 2024 a la 08:58:37 am., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que la Resolución Subdirectoral, así como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁶.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

6

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Mediante el documento con registro N° 2024-E01-138666 de fecha 19 de diciembre de 2024, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**), a través del cual reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados descritos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. En ese sentido, a través del Memorando N° 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 10 de febrero de 2025, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través de su escrito de descargos.
7. Mediante el Informe N° 00277-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 17 de febrero de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS
8. Con fecha 28 de febrero de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00048-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones descritas en los numerales 1 y 2, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a **0.850 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
9. Con fecha 4 de marzo de 2025⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 00159-2025-OEFA/DFAI, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
10. Mediante el documento con registro N° 2025-E01-034585 de fecha 17 de marzo de 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**), a través del cual ratifica su reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado a través de su escrito de descargos I por la comisión de las conductas infractoras que le fue imputada mediante la Resolución Subdirectoral. Asimismo, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 90 del Informe Final de Instrucción, adjunta facturas las cuales se encontrarían directamente asociados a los costos relacionados al monitoreo ambiental de los dos (2) semestres del 2021, incluido el monitoreo de calidad de aire.
11. A través del Informe N° 0695-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de abril de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. A través del escrito de descargos I, el administrado manifestó el reconocimiento de

⁷ Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 330134), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día martes 4 de marzo de 2025 a la 11:17:34 am., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados a través de los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, reconocimiento que fue ratificado mediante su escrito de descargos II, a fin de que sea evaluado al momento de emitir el respectivo pronunciamiento.

13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, en forma expresa y por escrito constituye un atenuante de responsabilidad⁸. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA⁹, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
14. En esa misma línea, el artículo 13¹⁰ del RPAS establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En virtud de lo expuesto y de la revisión de su escrito de descargos, se advierte que el administrado cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que el reconocimiento fue realizado de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
16. Ahora bien, en el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS se verifica que, después de iniciado el PAS y junto con la presentación de descargos a la imputación de cargos, el administrado manifestó de

⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

⁹ **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁰ **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|------|--|--------------------|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

forma expresa su reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento del 50% en la multa a imponer respecto de los mencionados hechos imputados, de ser el caso.

17. Cabe precisar que el presente PAS es de carácter ordinario, por lo que la reducción referida se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA.

- a) Obligación ambiental fiscalizable

18. El literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹¹.
19. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente¹².
20. El artículo 57° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus

¹¹ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹² **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes¹³.

21. Mediante la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005**), el cual tiene como objetivo vigilar la calidad del aire ambiental generando información confiable, comparable y representativa, la misma que busca asegurar la obtención de muestras representativas, seleccionando adecuadamente los puntos de muestreo, el tipo de muestras, parámetros y la frecuencia de recolección.
22. En esa línea, el numeral 10 de dicho Protocolo establece que el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc¹⁴.
23. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT¹⁵.

13

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

14

Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos

“(…)”

10. Selección de sitios de muestreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire. Esta selección puede realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia:

“(…)”

Otros datos

“(…)”

Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio**, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda **ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles**, etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

- **Para asegurar** el flujo lo más libre posible, **se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor** del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.

- **En lo posible**, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.

“(…)”.

15

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**“Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (…).”

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. La Planta Cercado de Lima cuenta con la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **Actualización del PAMA**), aprobada por la Resolución Directoral N° 751-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 23 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación de la Actualización del PAMA**) y sustentada en el Informe Técnico Legal N° 2256-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA**).
25. De acuerdo con el Anexo N° 3 "Plan de Seguimiento Ambiental" del Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA, el administrado asumió el compromiso de ejecutar –además de otros– el monitoreo con una frecuencia semestral del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-01 (Barlovento, E281238 N8668324), CA-02 (Sotavento, E281304 N8668845) y CA-03 (Exterior de la planta, E281376 N8668855). Lo mencionado se aprecia a continuación:

| Componente | Código Estación | Coordenadas UTM – WGS84 | | Frecuencia | Parámetros | Normas y valores de comparación. | | |
|---------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|--|------------|---|----------------------------------|--------------------|--|
| | | Este | Norte | | | Valores | Unidad | Normas |
| Parámetros Meteorológicos | PM-01 | 281 419 | 8 668 687 | | Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento | - | °C % m/s | - |
| Calidad de Aire | CA-01 (Barlovento) | 281 238 | 8 668 324 | Semestral | SO ₂ NO ₂ PM ₁₀ PM _{2.5} Plomo (Pb) | 250 | ug/m ³ | D.S. N° 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ECA). Ontario's Ambient Air Quality Criteria (AAQC) – Canadá (Para Fe y Cr) |
| | CA-02 (Sotavento) | 281 304 | 8 668 845 | | | 200 | | |
| | CA-03 (Exterior de la Planta) | 281 376 | 8 668 855 | | | 100 | | |
| Emisiones Atmosféricas | EM-01 EM-02 EM-03 EM-04 | 281331 281153 281312 281262 | 8668809 8668690 8668828 8668682 | Semestral | Partículas Monóxido de Carbono (CO) | 4 | mg/Nm ³ | IFC, International Finance Corporation, World Bank Group. Environmental, Health and Safety Guidelines for Foundries, Julio del 2007. |
| | | | | | | 0.5 | | |
| | | | | | | 20 | | |
| | | | | | | 200 | | |
| | | | | | | 400 | | |
| 50 | | | | | | | | |
| 1-2 | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | |
| * | | | | | | | | |

Fuente: Informe de la Aprobación de la Actuación del PAMA

26. De forma complementaria, se debe tener en cuenta que, según la Cédula de notificación personal N° 945-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI¹⁶, la Resolución de la Aprobación de la Actualización del PAMA fue notificada el martes 27 de agosto de 2019 y entró en vigor el día hábil siguiente de la notificación; es decir, el miércoles 28 de agosto de 2019.

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA | |
|--------------------------------------|--|---|----------------------|-------------------|----------------|
| INFRACCIÓN | | | | | |
| 4 | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES | | | | |
| 4.1 | Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. | Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del Ambiente | Muy grave | - | Hasta 1200 UIT |

¹⁶ Cabe precisar que mediante el Oficio N° 03567-2020-PRODUCE/DGAAMI de fecha 23 de noviembre de 2020 la Autoridad Certificadora aprobó el cambio de titularidad de la "Planta Industrial de Fabricación de Bolas y Piezas de Acero" de METALURGICA PERUANA S.A. a favor del administrado ACEROS CHILCA S.A.C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| PERÚ Ministerio de la Producción | | CARGO URGENTE | |
|--|--|---------------|--------|
| CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL | | | |
| TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS | | | |
| N° 945 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI | | | |
| Destinatario | : METALURGICA PERUANA S.A. - PLANTA INDUSTRIAL DE FABRICACIÓN DE BOLAS Y PIEZAS DE ACERO - ÁLVARO BECERRA ESTREMADOYRO (REPRESENTANTE LEGAL) | | |
| Domicilio | : Jr. Plácido Jiménez N° 1051 - LIMA, LIMA, LIMA | | |
| Entidad | : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN | | |
| Dependencia | : DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA | | |
| Domicilio Entidad | : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima. | | |
| Materia/Procedimiento | : Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa Metalúrgica Peruana S.A.-Planta Industrial de Fabricación de Bolas y Piezas de Acero | | |
| Documento(s) adjunto(s) | : Resolución Directoral N° 751-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (Tres-03 páginas) e Informe Técnico Legal N° 2256-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (treinta y cuatro-34 páginas) | | |
| Fecha | : 23 AGO. 2019 | | |
| MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA: | | | |
| El acto notificado entra en vigencia: | | | |
| Desde la fecha de su emisión | () | | |
| Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) | () | | |
| Desde el día hábil siguiente de la notificación | (X) | | |
| Desde la fecha indicada en la Resolución | () | | |
| El acto notificado agota la vía administrativa | () | SI | (X) NO |
| RECURSOS QUE PROCEDEN: | | | |
| Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió | (X) | | |
| Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico | (X) | | |
| El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación. | | | |
| MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ Directora General (s) DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA | | | |
| | | | |
| CONSTANCIA DE ENTREGA | | | |
| RECIBIDO POR | METALURGICA PERUANA S.A. | | |
| Documento de Identidad: | Relación con el destinatario | | |
| Fecha | 27 AGO 2019 | | |
| Hora | 10.12 | | |
| FIRMA DEL QUE RECIBE y sello (de ser empresa) | VIGILANCIA | | |
| MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN | | | |
| Domicilio errado o inexistente () | | | |
| MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA | | | |
| Se negó a recibir () o firmar () | | | |
| Ausencia primera Notificación () | | | |
| Ausencia segunda Notificación () | | | |
| CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO | | | |
| N° de medidor agua () o luz () | r/h | | |
| Material y color de la fachada | Cemento Plomo | | |
| Material y color de la puerta | metal plomo | | |
| Otros datos: | 1 piso | | |
| Observaciones: | Se negó a dar datos | | |
| METALURGICA PERUANA S.A. JR. PLACIDO JIMENEZ N° 1051 | | | |
| Ca&Pe | | | |
| Central telefónica 616-2222 | | | |
| www.produce.gob.pe | | | |
| LOT - LIMA | | | |
| | | | |
| 000300826 5 27/08/2019 1458031/00000943/N 27/08/2019 LOC | | | |
| 35 | | | |

Fuente: Cédula de notificación N° 945-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

27. En ese sentido, el administrado debe ejecutar sus monitoreos del componente Calidad de Aire con una frecuencia semestral en los periodos que comprenden (i) desde el 28 de agosto hasta el 27 de febrero del año siguiente (segundo semestre) y (ii) desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del mismo año (primer semestre).
28. Ahora bien, en este punto resulta necesario traer a colación el Oficio N° 3537-2024-PRODUCE/DGAAMI del 16 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) en respuesta a la consulta formulada por la SFAP en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cuanto a la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM. Al respecto, PRODUCE indicó que: "En atención a la primera consulta, se informa que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire del Protocolo MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, las empresas que cuenten con IGA aprobados deben adecuar sus programas de monitoreo al protocolo citado, durante la próxima actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, en tanto comprenda el componente aire. En tal sentido, si el titular no ha solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire de 2019, deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo del año 2005, vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental." Lo mencionado se aprecia a continuación:

| | | | |
|--|---|--|--|
|  |  |  |  |
| "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" | | | |
| Lima, 16/05/2024 | | | |
| OFICIO N° 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI | | | |
| Señora BRIGIT SHARON INGAR GARCIA Ejecutiva Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA) Presente.- | | | |
| Asunto | : | Consulta sobre la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM | |
| Referencia | : | Registro N° 00033585-2024 (...) | |
| <i>1.- En aquellos casos en que los administrados cuenten con IGA aprobados durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2005, y en virtud de los cuales deben ejecutar monitoreos del componente Calidad de Aire de forma permanente, durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2019, ¿cuál de los dos protocolos resulta aplicable para la ejecución de los monitoreos ambientales: el vigente a la fecha de aprobación del IGA, o el vigente a la fecha de ejecución del monitoreo?</i> (...) | | | |
| En atención a la primera consulta, se informa que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria ¹ del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, las empresas que cuenten con IGA aprobados deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo citado, durante la próxima actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, en tanto comprenda el componente aire. En tal sentido, si el titular no ha solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire de 2019, deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo del año 2005, vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental. | | | |

Fuente: Oficio N° 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI

29. En línea de lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso resulta aplicable el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, el cual establece los criterios que deben ser cumplidos para el monitoreo del componente Calidad de Aire, siendo que en el apartado referido a "Otros datos" del numeral 10 "Selección de sitios de monitoreo" establece lo siguiente: "Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc". Lo mencionado se aprecia a continuación:

10. Selección de sitios de monitoreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire. Esta selección puede realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia:

(...)

Otros datos

Información como datos demográficos, salud, población o usos de suelo, y sobre todo con el uso de sistemas de información geográfica, pueden servir en la identificación de sectores impactados o más susceptibles, por sus características, a la contaminación.

Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por

el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan

Fuente: Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005

30. Asimismo, en el cuadro de "Criterios de ubicación de la toma de muestra por contaminante y escala de medición" del sub numeral 12.1.1.¹⁷ "Distribución de equipos al interior de la estación" del numeral 11.2 "Equipamiento necesario para la operación de estaciones automáticas" del Protocolo en referencia, se indica lo siguiente: (i) "La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador", y (ii) "Deben tener circulación de aire sin restricción de 270 grados alrededor del sensor o muestreador, 180 grados si el sensor está en el lado de un edificio". Lo mencionado se aprecia a continuación:

¹⁷ Siguiendo la numeración correlativa, debería ser 11.2.1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11.2 Equipamiento necesario para la operación de estaciones automáticas

12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación

Los equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20 a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado. Los equipos de medición deben ubicarse en un estante, de manera que sus partes delanteras y traseras queden al descubierto para facilitar las operaciones de calibración y mantenimiento.

Los muestreadores de material particulado, como el de alto volumen, son generalmente localizados al aire libre sobre la caseta, mientras que los monitores automáticos de partículas y gases son ubicados dentro de la estación (en estantes) recibiendo la muestra de aire del exterior a través de mangueras de material inerte (recomendable teflón).

Existen diferentes recomendaciones de distancias y elevaciones pertinentes para cada contaminante en particular. La entrada del muestreador debe protegerse de manera adecuada de condiciones de tiempo como altas temperaturas, luz solar intensiva, lluvia y viento fuerte, entre otras. El cuadro siguiente resume los criterios de la USEPA para la toma de muestra por contaminante y escala de medición.

Criterios de ubicación de la toma muestra por contaminante y escala de medición

| Contaminante | Escala | Altura de la toma de muestra (m) | Distancia vertical y horizontal de las estructuras de soporte (m) ^A |
|---------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|--|
| SO ₂ ^{B, C, D, E} | Media Local Urbana Regional | 3 – 15 | > 1 |
| CO ^{C, D, F} | Microescala | 3 ± 0.5 | > 1 |

| | | | |
|------------------------------------|-----------------------------|-------------|----------------------|
| | Media Local | 3 – 15 | |
| O ₃ ^{B, C, D} | Media Local Urbana Regional | 3 – 15 | > 1 |
| NO ₂ ^{B, C, D} | Media Local Urbana | 3 – 15 | > 1 |
| PM-10 ^{B, C, D, E, G} | Microescala | 2 – 7 | > 2, sólo horizontal |
| | Media Local Urbana Regional | 2 – 15 | |
| | Pb | Microescala | |
| | Media Local Urbana Regional | 2 – 15 | > 2, sólo horizontal |

^A Cuando el sensor se localiza en un tejado, esta distancia de separación hace referencia a las paredes, a los parapetos o a los áticos situados en la azotea.

^B Debe ser > 20 metros de la línea de goteo del árbol y debe estar a 10 metros de la línea de goteo cuando el árbol actúa como obstrucción.

^C La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador.

^D Deben tener circulación de aire sin restricción de 270 grados alrededor del sensor o muestreador, 180 grados si el sensor está en el lado de un edificio.

^E El sensor o muestreador debe estar ausente de fuentes menores tales como hornos o tubos de incineración. La distancia de separación es dependiente de la altura de emisión de la fuente de menor importancia (como un tubo de emisión), del tipo de combustible o de basura quemada, y de la calidad del combustible (sulfuro, ceniza, o contenido de plomo). Este criterio se diseña para evitar influencias indebidas de fuentes menores.

^F Para microescalas de sitios de monitoreo de CO, el sensor debe estar > 10 metros de una intersección de calle y preferiblemente en una localización a mitad de calle

^G Para monitores de PM-10 una distancia de separación de 2 a 4 metros entre los monitores colocados.

31. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes corresponde que el administrado ejecute el monitoreo del componente Calidad de Aire conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005.

c) Análisis de los hechos imputados N°s 1 y 2

Respecto del hecho imputado N° 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

32. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión en el numeral 27 de la sección 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 1 y en los numerales del 30 al 39 del Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora identificó que, mediante el documento con registro N° 2021-E01-079001 de fecha 15 de setiembre de 2021, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental en el que se aprecia una imagen que da cuenta de que durante el monitoreo de Calidad de Aire en la estación CA-02, realizado en el periodo que comprendería desde marzo a agosto de 2021 (ejecutado entre el 24 y 25 de mayo de 2021, según el Informe de Ensayo N° 56503L/21-MA), la entrada de la toma de muestras del equipo de muestreo, instalado sobre una garita de vigilancia, se encontraba obstaculizada por ramas de árboles que forman parte del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima, las cuales se encontraban a menos de un metro de distancia. Lo mencionado se aprecia a continuación:

105



BUREAU VERITAS
VERITAS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
 ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL - DA
 CON REGISTRO N° LE - 031



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 56503L/21-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

| | CA-02 (Sotavento) | CA-02 (Sotavento) |
|------------------------|----------------------|----------------------|
| Estación de Muestreo | CA-02 (Sotavento) | CA-02 (Sotavento) |
| Fecha de Muestreo (**) | 2021-05-25 | 2021-05-24 |
| Hora de Muestreo (**) | 11:00 | 13:00 |
| Código de Laboratorio | 05693 | 05693 |
| Matriz | 00001 | 00002 |
| | CA | CA |

| Ensayo | Unidad | L.C. | L.D. | | |
|---|-------------------|--------|---------|---------|------|
| Determinación de Dioxido de Nitrogeno | µg/m ³ | 3.5 | 2.3 | -- | 42.5 |
| Determinación de Dioxido de Azufre | µg/m ³ | 1.0 | 0.7 | <1.0 | -- |
| Material Particulado PM 2.5 LV(µg/m³) | | | | | |
| Material Particulado PM2.5 LV | µg/m ³ | 0.042 | 0.036 | 59.038 | -- |
| Material Particulado PM 10 HV (µg/m³) | | | | | |
| Material Particulado PM-10 HV | µg/m ³ | 0.071 | 0.059 | 159.708 | -- |
| Metales ICP MS PM-10 HV (µg/m³) | | | | | |
| Cromo | µg/m ³ | 0.0002 | 0.00015 | 0.0264 | -- |
| Plomo | µg/m ³ | 0.0005 | 0.0003 | 0.0870 | -- |
| Hierro | µg/m ³ | 0.0010 | 0.0007 | 3.7625 | -- |

| | CA-02 (Sotavento) | CA-02 (Sotavento) |
|------------------------|----------------------|----------------------|
| Estación de Muestreo | CA-02 (Sotavento) | CA-02 (Sotavento) |
| Fecha de Muestreo (**) | 2021-05-25 | 2021-05-24 |
| Hora de Muestreo (**) | 11:00 | 13:00 |
| Código de Laboratorio | 05693 | 05693 |
| Matriz | 00001 | 00002 |
| | CA | CA |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FICHA DE IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MUESTREO DE CALIDAD DE AIRE

| | | | |
|--------------------------------|----------------------------------|--|--|
| Nombre de la Empresa: | ACEROS CHILCA S.A. | | |
| Nombre de la Unidad Operativa: | SEDE LIMA | | |
| Nombre del Punto: | CA - 02 | | |
| Clase de punto | <input type="checkbox"/> Emisor | <input checked="" type="checkbox"/> Receptor | |
| Tipo de muestra | <input type="checkbox"/> Líquida | <input type="checkbox"/> Sólida | <input checked="" type="checkbox"/> Gaseosas |

UBICACIÓN

Distrito: EL AGUSTINO

Provincia: LIMA

Departamento: LIMA

Descripción del Punto: Ubicada en el cruce de la Vía evitamiento y Jr. Plácido Jiménez.

COORDENADAS U.T.M. (WGS 84)

Norte: 8668845

Este: 281304

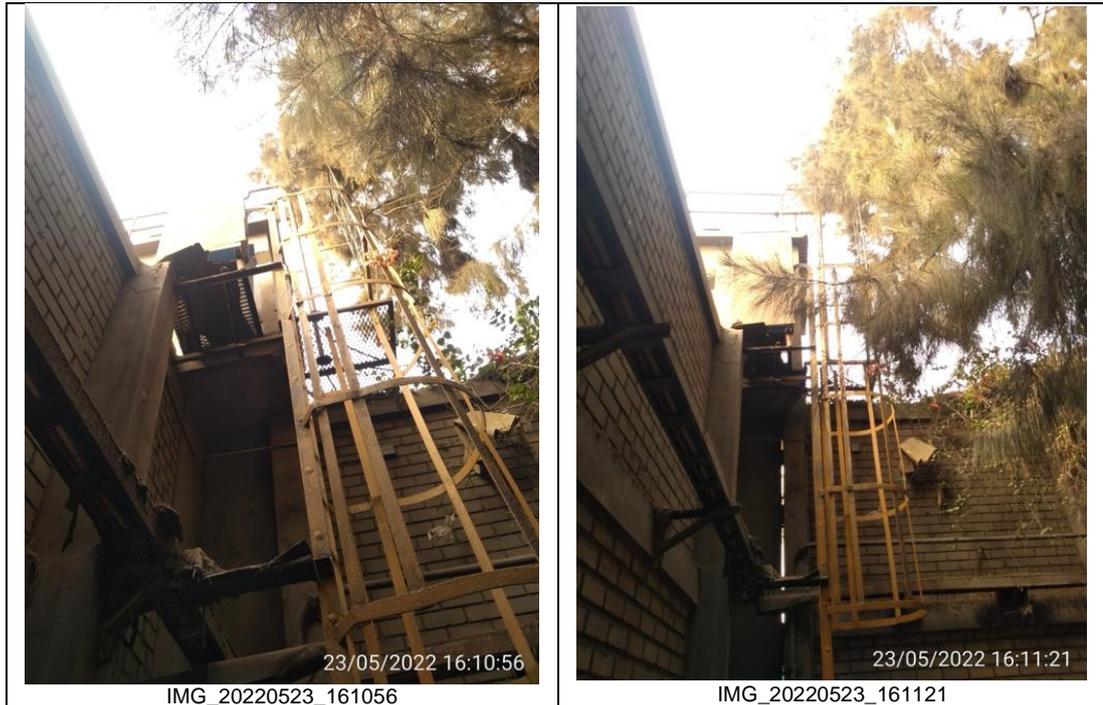
Zona: 18

Fuente: Documento con registro N° 2021-E01-079001

33. De forma complementaria, y para fines referenciales, la Autoridad Supervisora señaló que, durante visita en campo, observó que la garita de vigilancia en la cual se instaló el equipo de monitoreo de Calidad de Aire se encuentra parcialmente cubierta por árboles. Lo descrito se aprecia en las siguientes imágenes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapepu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

34. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, referido al "Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental", el periodo al que pertenece el monitoreo materia de análisis, ejecutado entre el 24 y 25 de mayo de 2021, no corresponde al periodo que, según la Autoridad Supervisora, está comprendido desde marzo a agosto, sino desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto de 2021.
35. Por otro lado, a través del documento con registro N° 2022-E01-077317 de fecha 20 de julio de 2022 (en adelante, **Escrito de Descargos a la Supervisión**), el administrado señaló que la obligación recogida del numeral 12.1.1 del Protocolo de Calidad del Aire 2005 no es tal, sino una recomendación.
36. Sobre el particular, corresponde señalar que los criterios técnicos recogidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005 son obligatorios en tanto el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI dispone que los monitoreos deben ser ejecutados conforme los protocolos aprobados por el Ministerio del Ambiente o la autoridad correspondiente.
37. Además, si bien es cierto que en el protocolo se señala que se "recomienda ubicarlo (refiriéndose al muestreador) algunos metros alejados de edificios, balcones, árboles, etc.", no se puede dejar de lado que inmediatamente antes de esa recomendación señala lo siguiente: "Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrá haber obstáculos** que afecte el movimiento del aire en el sitio (...). Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra **deberá estar libre de restricciones** que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda (...)". Además, las disposiciones referidas a que el flujo del aire debe estar libre de restricciones quedan corroboradas con el contenido de la tabla de "Criterios de ubicación de la toma de muestra por contaminante y escala de medición" donde establece expresamente **deberes** respecto de la distancia entre los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

obstáculos y el muestreador (criterio C), y en lo atinente a la circulación de aire sin restricciones (criterio D). Lo mencionado se aprecia a continuación:

Otros datos

Información como datos demográficos, salud, población o usos de suelo, y sobre todo con el uso de sistemas de información geográfica, pueden servir en la identificación de sectores impactados o más susceptibles, por sus características, a la contaminación.

Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma demuestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

g) Evitar cuando el árbol actúa como obstáculo (...)

C La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador.

D Deben tener circulación de aire sin restricción de 270 grados alrededor del sensor o muestreador, 180 grados si el sensor está en el lado de un edificio.

Fuente: Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005

38. En suma, si bien quien ejecuta el monitoreo puede optar por apartarse de la recomendación señalada en el protocolo bajo análisis, para que el monitoreo arroje resultados representativos, debe ser ejecutado de acuerdo con los criterios correspondientes.
39. Por otro lado, el administrado alegó que el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM y publicado el 02 de diciembre de 2019 (en adelante, **Protocolo de Calidad de Aire 2019**), en su Tabla N° 8, establece criterios para la instalación de equipos de monitoreo; que uno de ellos señala que la distancia horizontal con respecto a obstáculos más altos que el equipo de monitoreo será mayor o igual a 2.5 veces la diferencia de las alturas; y que, si bien tampoco cumple con dicho criterio, el nuevo protocolo también indica que, de forma excepcional, de presentarse dificultades por razones de accesibilidad, seguridad, disponibilidad de energía eléctrica u otros factores, los equipos de monitoreo pueden ser instalados aunque no se cumpla con exactitud alguno de los criterios señalados en la Tabla N° 8, siempre que se asegure que la ubicación de la estación no afectará el cumplimiento del objetivo del monitoreo, lo cual debe ser sustentado con documentación técnica.
40. De forma complementaria, el administrado agregó que la dificultad que se presentó fue el cumplimiento de una obligación de su instrumento de gestión ambiental, que consiste en realizar el mantenimiento de los cercos vivos perimetrales de la Planta Cercado de Lima; y, de otro lado, que el monitoreo cumplió su objetivo, pues ejecutó el monitoreo de Calidad del Aire, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; y, dado que la información que se obtiene de los monitoreos sirve para generar políticas públicas, y no para sancionar, los datos del monitoreo de la estación CA-02 cumplirían con su objetivo, pues se complementan con los resultados de la estación CA-03, la cual sería más representativa por estar ubicada en una población.
41. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el administrado señala que estaría cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2019 y, por consiguiente, en aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna), habría subsanado el presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

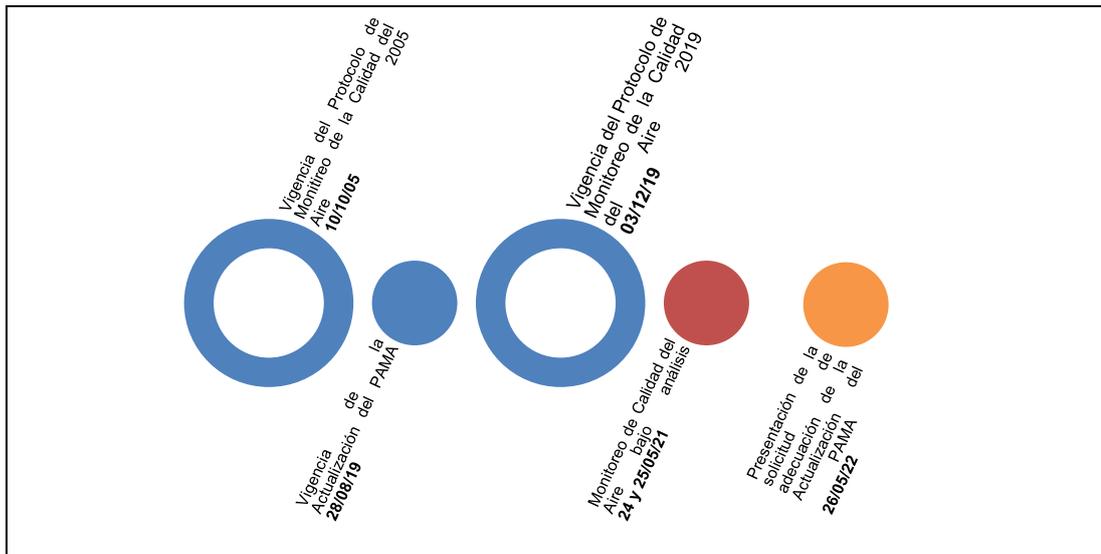
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

42. En lo que atañe a los argumentos referidos previamente, se debe partir por apuntar que, de acuerdo con el precedente administrativo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018¹⁸, la conducta relacionada con realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea; dado que los resultados de los monitoreos reflejan las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con monitoreos futuros. En tal sentido, no cabe la subsanación de este tipo de conductas infractoras.
43. Por otro lado, en lo concerniente al protocolo aplicable en el periodo materia de análisis (desde el 28 de agosto hasta el 27 de febrero del 2021), se debe tener en cuenta que, según el Oficio N° 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 16 de mayo del 2024, PRODUCE señaló que "si el titular no ha solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire de 2019, deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo del año 2005, vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental".
44. De lo anterior se desprende que los titulares de proyectos que obtuvieron la aprobación de su instrumento de gestión ambiental durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, deberán cumplir con los criterios dispuestos en este, incluso después de la entrada en vigor del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2019, hasta que soliciten la adecuación de su instrumento.
45. Si sobre lo anterior se considera que **(i)** el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005 está vigente desde el 10 de octubre del 2005; que **(ii)** la Actualización del PAMA está vigente desde el 28 de agosto del 2019; que **(iii)** el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2019 entró en vigor el 03 de diciembre del 2019; que **(iv)** el monitoreo materia de análisis fue ejecutado entre el 24 y 25 de mayo del 2021; y que **(v)** la solicitud de aprobación de la Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA fue presentada el 26 de mayo del 2022¹⁹; resulta que, de forma contraria a lo alegado por el administrado, y según lo señalado por el PRODUCE, no corresponde la aplicación retroactiva del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2019 –que, de ser el caso, sería una aplicación inmediata–, sino la aplicación ultractiva del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005. A continuación, se muestra una línea de tiempo con los hitos mencionados:

¹⁸ Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oeфа-tfa-smepim>, consultado el 20 de noviembre de 2024.

¹⁹ De acuerdo con la Tabla N° 02 "Actuados" del acápite 1 "Antecedentes" del Informe N° 0000064-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 10 de octubre de 2022, que sustenta la Resolución Directoral N° 000462-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 10 de octubre de 2022, la solicitud de la modificación de la Actualización del PAMA fue presentada el 26 de mayo de 2022, mediante el documento con registro N° 00033850-2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

46. Cabe precisar que, al haberse determinado que el protocolo que debió aplicar el administrado para el monitoreo del periodo bajo análisis es el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, carece de sentido analizar si en el caso concreto se configuró el supuesto en que, según el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2019, sería posible dejar de cumplir alguno de los criterios detallados en su Tabla N° 8.
47. Finalmente, el administrado señaló que, mediante el documento con registro N° 00033850-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, solicitó al PRODUCE la aprobación del cambio de posición de la estación CA-02.
48. Al respecto, se debe someter a consideración que, según la revisión de la lista de estudios ambientales aprobados por el PRODUCE, mediante la Resolución Directoral N° 00462-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 10 de octubre de 2022 (en adelante, **Resolución de Aprobación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA**), sustentada con el Informe N° 00000064-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 10 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de la Aprobación de la Modificación de la Actualización del PAMA**), el administrado obtuvo la aprobación de la modificación del Anexo N° 3 de la Actualización del PAMA (en adelante, **Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA**), en el extremo referido a la ubicación de la estación CA-02. Cabe precisar que dicha modificación fue solicitada con el objeto de que el administrado pueda ejecutar el monitoreo de Calidad del Aire en la estación CA-02 sin que la altura de los árboles del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima interfiera con la ejecución de los monitoreos. Lo mencionado se aprecia a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Anexo N° 3. Plan de Seguimiento Ambiental del Informe Técnico Legal N.º 02256-2019-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N.º 751-2019-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI que aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta industrial de fabricación de bolas y piezas de acero", ubicada en el Jr. Plácido Jiménez N° 1051, Z.I. Ancieta Baja, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **ACEROS CHILCA S.A.C.**, en el extremo referido a la coordenada de ubicación de la estación CA-02 (sotavento) del componente ambiental calidad de aire, de acuerdo con lo señalado en el Anexo Único del Informe N° 00000064-2022-PRODUCE/DEAM-umarins, que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Fuente: Resolución de Aprobación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tabla 04. Análisis de la solicitud formulada por **ACEROS CHILCA S.A.C.**

| N° | Documento que contiene la información a modificar | Coordenada aprobada | Propuesta de modificación | Sustento | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------|--|--|---------------------------|-----------------|-------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------------------|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|--|-------|-----------------|-------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------------------|-----------------------|-------|-------|-------|-------|-------|---|
| 01 | Anexo 03. Plan de Seguimiento Ambiental, del Informe Técnico Legal N° 2256-2019-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI-DEAM. | Anexo 3. Plan de Seguimiento Ambiental <table border="1"> <thead> <tr> <th>(...)</th> <th>Código Estación</th> <th>Coordenadas</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>CA-02 (Sotavento)</td> <td>E 281304 N 8668845</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> | (...) | Código Estación | Coordenadas | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | CA-02 (Sotavento) | E 281304 N 8668845 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | Anexo 3. Plan de Seguimiento Ambiental <table border="1"> <thead> <tr> <th>(...)</th> <th>Código Estación</th> <th>Coordenadas</th> <th>(...)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>CA-02 (Sotavento)</td> <td>E 281320 N 8668851</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </tbody> </table> | (...) | Código Estación | Coordenadas | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | CA-02 (Sotavento) | E 281320 N 8668851 | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | De la revisión del Registro N° 00033850-2022 y del Registro N° 00066512-2022, se observa que el administrado sustenta su solicitud en el hecho de que la estación CA-02 no puede ser monitoreada conforme a la ubicación aprobada en la Actualización del PMA del PAMA, ya que los árboles ubicados en esa zona (cuyo mantenimiento constituye una medida ambiental aprobada en la Actualización antes aludida), superan la altura donde se colocan los equipos de Monitoreo, lo cual no permite cumplir con el método de monitoreo de calidad de aire en el punto CA-02. En ese sentido, proponen que el punto CA-02 se desplace en dirección a Av. Placido Jiménez 1051 a una distancia de 11.9 m (manteniendo la dirección del viento), siendo ese el escenario favorable para cumplir con los compromisos establecidos en la Actualización del PMA del PAMA. Al respecto, considerando que la reubicación de la estación CA-02, permitirá el control de la calidad de aire en un punto adecuado con referencia a la planta industrial, se estima conforme acceder a la petición del titular en este extremo, tal como se consigna en el Anexo Único del presente Informe. |
| (...) | Código Estación | Coordenadas | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | CA-02 (Sotavento) | E 281304 N 8668845 | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | Código Estación | Coordenadas | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | CA-02 (Sotavento) | E 281320 N 8668851 | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA

49. Sobre lo señalado es menester apuntar que, si bien el administrado obtuvo la aprobación del PRODUCE para ejecutar el monitoreo en un lugar distinto del establecido originalmente en la Actualización del PAMA, y en caso de que este cambio le permita ejecutar los monitoreos de Calidad de Aire de acuerdo con los criterios establecidos en los protocolos correspondientes; ello no desvirtúa el incumplimiento detectado, ni subsana la conducta infractora; toda vez que:
- (i) la particularidad de las condiciones en que se ejecutan los monitoreos hacen que sus resultados sean únicos y no puedan ser sustituidos con monitoreos posteriores;
 - (ii) la vigencia de la Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA entró en vigor (10 de octubre del 2022) con posterioridad a la ejecución del monitoreo asociado a la presente imputación (24 y 25 de mayo del 2021); y
 - (iii) la modificación de la estación CA-02 no demuestra que antes de la modificación al administrado no le haya sido posible ejecutar el monitoreo de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005. A continuación, se exponen las razones de este último aspecto:
- i. De acuerdo con el Anexo 2 "Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales" del Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA, el administrado tiene el compromiso permanente de ejecutar el mantenimiento de los cercos vivos (árboles)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

perimetrales dentro de la Planta Cercado de Lima. Lo mencionado se aprecia a continuación:

Anexo N° 2

Cronograma de Implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales

| N° | Aspectos ambientales | Medidas propuestas | Cronograma de implementación | | | | | | | | | | Tipo de medida | Duración de la medida | Costo (S/.) | | |
|---|--|---|------------------------------|-----|-------|-----|-------|-----|-------|-----|-------|-----|----------------|-----------------------|-------------|-----------------------|---------------|
| | | | Año 1 | | Año 2 | | Año 3 | | Año 4 | | Año 5 | | | | | | |
| | | | 1 S | 2 S | 1 S | 2 S | 1 S | 2 S | 1 S | 2 S | 1 S | 2 S | | | | | |
| MEDIDAS PERMANENTES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAMA* | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | | Mantenimiento preventivo general de los equipos y maquinarias de la Planta. | X | | X | | X | | X | | X | | X | | Preventiva | Permanente /Anual | 18'000,000.00 |
| 2 | Material particulado y gases de combustión | Mantenimiento preventivo del sistema de colección de humos. | | X | | X | | X | | X | | X | | X | Preventiva | Permanente /Anual | 1'150,000.00 |
| 3 | | Mantenimiento correctivo del sistema de colección de humos. | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | X | Correctiva | Permanente /Semestral | 150,000.00 |
| 4 | | Mantenimiento los cercos vivos (árboles) perimetrales dentro de la Planta. | | X | | X | | X | | X | | X | | X | Mitigación | Permanente /Anual | 60,000.00 |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA

ii. No obstante, no se puede sostener que la ejecución del compromiso antedicho haya impedido que el administrado ejecute el monitoreo del componente Calidad del Aire en la estación CA-02 de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005; pues, como parte de las actividades propias del mantenimiento a los cercos vivos, el administrado pudo optar por podar las ramas de esa área específica y, de forma complementaria, instalar andamios; de manera que la entrada del equipo de muestreo esté ubicado a una altura acorde con el protocolo en la que el flujo del aire no encuentre obstáculos.

50. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021), según lo establecido en la Actualización del PAMA; no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005.

Respecto del hecho imputado N° 2

51. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión en el numeral 27 de la sección 2: Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 1 y en los numerales del 30 al 39 del Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora identificó que, mediante el documento con registro N° 2022-E01-016556 de fecha 23 de febrero de 2022, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental en el que se aprecia una imagen que da cuenta de que durante el monitoreo de Calidad de Aire en la estación CA-02, realizado en el periodo que comprendería desde setiembre de 2021 hasta febrero de 2022 (ejecutado entre el 22 y 23 de noviembre de 2021, según el Informe de Ensayo N° 120279L/21-MA), el equipo de muestreo, instalado sobre una garita de vigilancia, se encontraba instalado cerca de las ramas de árboles que forman parte del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima. Lo mencionado se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



BUREAU VERITAS

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031



Registro N° LE - 031

Pág. 2 / 3

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 120279L/21-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

| | | | | | |
|---------------------------------------|--------|-------------------|-------------------|--------|------|
| Estación de Muestreo | | CA-02 (Solavento) | CA-02 (Solavento) | | |
| Fecha de Muestreo (*) | | 2021-11-23 | 2021-11-22 | | |
| Hora de Muestreo (**) | | 13:00 | 14:00 | | |
| Código de Laboratorio | | 14220 | 14220 | | |
| Matriz | | CA | CA | | |
| Ensayo | Unidad | L.C. | L.D. | | |
| Determinación de Dióxido de Nitrógeno | µg/m3 | 3.5 | 2.3 | -- | 10.8 |
| Determinación de Dióxido de Azufre | µg/m3 | 1.0 | 0.7 | <1.0 | -- |
| Material Particulado PM 2.5 LV(µg/m3) | | | | | |
| Material Particulado PM-2.5 LV | µg/m3 | 0.042 | 0.036 | 15.021 | -- |
| Material Particulado PM-10 HV (µg/m3) | | | | | |
| Material Particulado PM-10 HV | µg/m3 | 0.071 | 0.059 | 94.359 | -- |
| Metales ICP-MS PM-10 HV (µg/m3) | | | | | |
| Cromo | µg/m3 | 0.0002 | 0.00015 | 0.0577 | -- |
| Pomo | µg/m3 | 0.0005 | 0.0003 | 0.0592 | -- |
| Hierro | µg/m3 | 0.0010 | 0.0007 | 5.0233 | -- |

| | |
|--------------------------------|------------------|
| Nombre de la Empresa: | ACEROS CHILCA SA |
| Nombre de la Unidad Operativa: | SEDE LIMA |
| Nombre del Punto: | CA-02 |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| | |
|--|---|
|  BUREAU VERITAS | |
| FICHA DE IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MUESTREO DE AIRE | |
| Nombre de la Empresa: | ACEROS CHILCA SA |
| Nombre de la Unidad Operativa: | SEDE LIMA |
| Nombre del Punto: | CA-02 |
| Clase de punto | <input type="checkbox"/> Emisor <input checked="" type="checkbox"/> Receptor |
| Tipo de muestra | <input type="checkbox"/> Líquida <input checked="" type="checkbox"/> Sólida <input type="checkbox"/> Gaseosas |
| UBICACION | |
| Distrito: | EL AGUSTINO |
| Provincia: | LIMA |
| Departamento: | LIMA |
| Descripción del Punto: | UBICADO EN EL CRUCE DE LA VIA EVITAMIENTO Y JR. PLACIDO JIMENEZ |
| COORDENADAS U.T.M. (WGS 84) | |
| Norte: | 8 668 845 |
| Este: | 281 304 |
| Zona: | 18 L |
|  | |
|  | |

Fuente: Documento con registro N° 2022-E01-016556

52. De forma complementaria, y para fines referenciales, la Autoridad Supervisora señaló que, durante visita en campo, observó que la garita de vigilancia en la cual se instaló el equipo de monitoreo de Calidad de Aire se encuentra parcialmente cubierta por árboles. Lo descrito se aprecia a continuación:



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

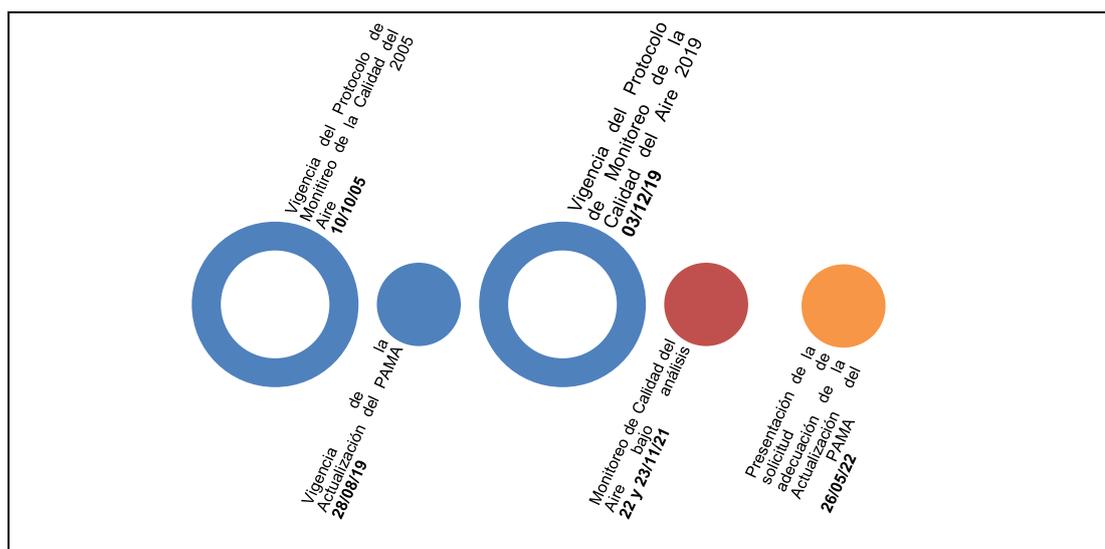
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

53. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, referido al " Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental ", el periodo al que pertenece el monitoreo materia de análisis, ejecutado entre el 22 y 23 de noviembre de 2021, no corresponde al periodo que, según la Autoridad Supervisora, está comprendido desde setiembre de 2021 hasta febrero de 2022, sino desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022.
54. Por otro lado, a través del Escrito de Descargos a la Supervisión, el administrado señaló que la obligación recogida del numeral 12.1.1 del Protocolo de Calidad del Aire 2005 no es tal, sino una recomendación.
55. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado líneas arriba, en el sentido que: **(i)** el cumplimiento de los criterios recogidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005 es obligatorio, toda vez que así lo dispone el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI, y **(ii)** debido a que el mismo protocolo señala que "Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, **no podrán haber obstáculos** que afecte el movimiento del aire en el sitio (...). Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra **deberá estar libre de restricciones** que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda (...)", y que las disposiciones referidas a que el flujo del aire debe estar libre de restricciones se encuentran confirmadas con el contenido de la tabla de "Criterios de ubicación de la toma de muestra por contaminante y escala de medición" donde establece expresamente **deberes** respecto de la distancia entre los obstáculos y el muestreador (criterio C), y respecto de la circulación de aire sin restricciones (criterio D). En tal sentido, para que el monitoreo arroje resultados representativos, debe ser ejecutado de acuerdo con los criterios dispuestos en dicho protocolo.
56. Por otro lado, el administrado alegó que el Protocolo de Calidad del Aire 2019, en su Tabla N° 08, establece criterios para la instalación de equipos de monitoreo; que uno de ellos señala que la distancia horizontal con respecto a obstáculos más altos que el equipo de monitoreo será mayor o igual a 2.5 veces la diferencia de las alturas; y que, si bien tampoco cumple con dicho criterio, el nuevo protocolo también indica que, de forma excepcional, de presentarse dificultades por razones de accesibilidad, seguridad, disponibilidad de energía eléctrica u otros factores, los equipos de monitoreo pueden ser instalados aunque no se cumpla con exactitud alguno de los criterios señalados en la Tabla N° 8, siempre que se asegure que la ubicación de la estación no afectará el cumplimiento del objetivo del monitoreo, lo cual debe ser sustentado con documentación técnica.
57. De forma complementaria, el administrado agregó que la dificultad que se presentó fue el cumplimiento de una obligación de su instrumento de gestión ambiental, que consiste en realizar el mantenimiento de los cercos vivos perimetrales de la Planta Cercado de Lima; y, de otro lado, que el monitoreo cumplió su objetivo, pues ejecutó el monitoreo de Calidad del Aire, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental; y, dado que la información que se obtiene de los monitoreos sirve para generar políticas públicas, y no para sancionar, los datos del monitoreo de la estación CA-02 cumplirían con su objetivo, pues se complementan con los resultados de la estación CA-03, la cual sería más representativa por estar ubicada en una población.
58. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el administrado señala que estaría cumpliendo con el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2019 y, por

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

consiguiente, en aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna), habría subsanado el presunto incumplimiento.

59. En lo que atañe a los argumentos referidos previamente, se debe partir por apuntar que, de acuerdo con el precedente administrativo establecido por el TFA en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018, la conducta relacionada con realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea y los resultados de esta acción no pueden ser remplazados con monitoreos posteriores; por lo que no es susceptible de subsanación.
60. Por otro lado, en cuanto al protocolo aplicable en el periodo materia de análisis (desde el 28 de agosto hasta el 27 de febrero del 2021), se debe tener en cuenta que, según el Oficio N° 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 16 de mayo del 2024, los titulares de proyectos que obtuvieron la aprobación de su instrumento de gestión ambiental durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005, deberán cumplir con los criterios dispuestos en este, incluso después de la entrada en vigor del Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire 2019, hasta que soliciten la adecuación de su instrumento.
61. Si sobre lo anterior se considera que **(i)** el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005 está vigente desde el 10 de octubre del 2005; que **(ii)** la Actualización del PAMA está vigente desde el 28 de agosto del 2019; que **(iii)** el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2019 entró en vigor el 03 de diciembre del 2019; que **(iv)** el monitoreo materia de análisis fue ejecutado entre el 22 y 23 de noviembre del 2021; y que **(v)** la solicitud de aprobación de la Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA fue presentada el 26 de mayo del 2022²⁰; resulta que, de forma contraria a lo alegado por el administrado, y según lo señalado por el Produce, no corresponde la aplicación retroactiva del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2019, sino la aplicación ultractiva del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005. A continuación, se muestra una línea de tiempo con los hitos mencionados:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

²⁰ De acuerdo con la Tabla N° 02 "Actuados" del acápite 1 "Antecedentes" del Informe N° 0000064-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 10 de octubre de 2022, que sustenta la Resolución Directoral N° 000462-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 10 de octubre de 2022, la solicitud de la modificación de la Actualización del PAMA fue presentada el 26 de mayo de 2022, mediante el documento con registro N° 00033850-2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

62. Cabe precisar que, al haberse determinado que el protocolo que debió aplicar el administrado para el monitoreo del periodo bajo análisis es el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, carece de sentido analizar si en el caso concreto se configuró el supuesto en que, según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2019, sería posible dejar de cumplir alguno de los criterios detallados en su Tabla N° 8.
63. Finalmente, el administrado señaló que, mediante el documento con registro N° 00033850-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, solicitó al PRODUCE la aprobación para el cambio de posición de la estación CA-02.
64. Al respecto, corresponde señalar que el 10 de octubre del 2022 el administrado obtuvo la aprobación de la Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA mediante la Resolución de Aprobación de la Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA, en el extremo referido a la ubicación de la estación CA-02.
65. Además, si bien dicha modificación fue solicitada con el objeto de que el administrado pueda ejecutar el monitoreo de Calidad del Aire en la estación CA-02 sin que la altura de los árboles del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima interfiera con la ejecución de los monitoreos; ello no desvirtúa el incumplimiento detectado ni subsana la conducta infractora; toda vez que: **(i)** la particularidad de las condiciones en que se ejecutan los monitoreos hacen que sus resultados sean únicos y no puedan ser sustituidos con monitoreos posteriores; **(ii)** la vigencia de la Modificación del Anexo 3 de la Actualización del PAMA entró en vigor (10 de octubre del 2022) con posterioridad a la ejecución del monitoreo asociado a la presente imputación (24 y 25 de mayo del 2021); y **(iii)** la modificación de la estación CA-02 no demuestra que antes de la modificación al administrado no le haya sido posible ejecutar el monitoreo de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005, pues, pese a que es cierto que según el Anexo 2 "Cronograma de implementación de las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales" del Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA, el administrado tiene el compromiso permanente de ejecutar el mantenimiento de los cercos vivos (árboles) perimetrales dentro de la Planta Cercado de Lima; este, como parte de las actividades propias del mantenimiento a los cercos vivos, pudo podar las ramas de esa área específica e instalar andamios hasta que tengan una altura en la que el flujo de aire esté libre de restricciones.
66. En virtud de lo expuesto, con la revisión y el análisis del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2022 y los actuados en el Expediente de Supervisión, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021), según lo establecido en la Actualización del PAMA; no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005.
- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N°s 1 y 2
67. Mediante el escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En esa misma línea, mediante su escrito de descargo II, ratifica dicho reconocimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

68. Ahora bien, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito de descargos, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, el cual se verá reflejado en el acápite V de la presente Resolución.
69. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante el escrito de descargos II, el administrado en cumplimiento a lo señalado en el numeral 90 del Informe Final de Instrucción, adjuntó facturas las cuales se encontrarían directamente asociados a los costos relacionados al monitoreo ambiental de los dos (2) semestres del 2021, incluido el monitoreo de calidad de aire para ser considerados en el cálculo de la sanción, las mismas que serán materia de análisis en el respectivo Informe Cálculo de Multa, el cual sustenta la multa final de la presente Resolución.
70. En virtud de lo expuesto y lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente **(i)** al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA) y **(ii)** al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA/SA.
71. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA²¹, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
73. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325²², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

21

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

22

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las infracciones.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N°s 1 y 2

77. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo

23

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA.

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA.
78. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁵.
79. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁶.
80. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar los monitoreos ambientales que forman parte de sus compromisos ambientales y que lo hagan con metodologías acreditadas, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor y no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.
 - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en que no fueron ejecutados, sino información y resultados posteriores.
81. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
82. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial.**

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 23 de febrero de 2023

²⁶ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 23 de febrero de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Análisis de los descargos a la propuesta de multa

83. Mediante el escrito de descargos II, el administrado manifiesta que en cumplimiento a lo señalado en el numeral 90 del Informe Final de Instrucción, adjunta facturas las cuales se encontrarían directamente asociados a los costos relacionados al monitoreo ambiental de los dos (2) semestres del 2021, incluido el monitoreo de calidad de aire.
84. Al respecto, cabe precisar que las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS, se identifica que, el administrado se encontraría en un **escenario del tipo 2**, el cual se encuentra detallado en el ítem A: *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito* del numeral IV.1 del apartado IV del Informe de Cálculo de Multa; toda vez que, corresponden a obligaciones periódicas conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado de dichas conductas infractoras. Sobre ello, corresponde mencionar que, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que, el administrado presenta las siguientes facturas electrónicas de monitoreos:
85. Factura electrónica F001-00115549 de fecha de emisión 21 de diciembre de 2020, con la descripción de "(...) *Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua* (...)", elaborado por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. para el administrado; conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Imagen N° 1: Factura Electrónica F001-00115549

Formulario de factura electrónica de INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. con detalles de datos fiscales, descripción de servicios, y tablas de desglose de impuestos.

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

- 86. Factura electrónica F001-00141719 de fecha de emisión 24 de diciembre de 2021, con la descripción de '(...) Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua (...)', elaborado por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. para el administrado; conforme al siguiente detalle:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 2: Factura Electrónica F001-00141719

| | | INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C Av. Ejner Faucett Nro. 444 Prov. Const. del Callao Callao - Prov. Const. del Callao - Perú Telf: +51 1 627-6000 www.inspectorates.com | | R.U.C. 20385739771 FACTURA ELECTRÓNICA F001 - 00141719 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|--------|---|----------------|-------------------|-------------------|-----------|--------------------|------|---------------------|------|-----------------------|------|-------------------|------|---------------|----------|-------------------|------------------|
| Razón Social : ACEROS CHILCA S.A.C. Dirección : AV. PLACIDO JIMENEZ NRO. 1051 COO. LAS PIRAMIDES LIMA - LIMA - LIMA RUC : 20538379302 Referencia de Cliente : Monitoreo Ambiental | | Fecha de emisión : 2021-12-24 Fecha de vencimiento : 2022-02-22 Forma de Pago : Crédito Moneda : SOLES Tipo de cambio de Ref. : 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CODIGO | CANTIDAD | DESCRIPCION | UNIDAD | PRECIO UNITARIO | VALOR UNITARIO | VALOR VENTA TOTAL | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1,000 | Servicios Prestados Monitoreo Ambiental Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua Sede Lima - II Semestre , Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua Costos Operativos y Administrativos , Ref: Cotización MA N° OMA-21-01941 OS 11034 OPMA | ZZ | 36,603,81 | 31,020,18 | 31,020,18 | | | | | | | | | | | | | | |
| SON: TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON 81/100 SOLES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL 12% RÉGIMEN DE DETRACCIÓN: 037 - DEMÁS SERVICIOS GRAVADOS CON EL IGV CTA.CTE BANCO DE LA NACIÓN 00-000-496332 AGENTE DE RETENCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 378-2013/SUNAT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Términos de Pago: Transferencias electrónicas o depósitos Cta. Cte Moneda Nacional: Banco de Crédito del Perú - 192-1530427-0-57 CCI: 002-192-001530427057-30 Cta. Cte Moneda Extranjera: Banco de Crédito del Perú - 192-1530494-1-44 CCI: 002-192-001530494144-34 Swift: BCPLEPL Cheque a Nombre de: INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. | | | | <table border="1"> <tr> <td>OP. GRAVADAS (S/)</td> <td>31,020,18</td> </tr> <tr> <td>OP. INAFECTAS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>OP. EXONERADAS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>OTROS DESCUENTOS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>OTROS CARGOS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>IGV, 18% (S/)</td> <td>5,583,63</td> </tr> <tr> <td>TOTAL (S/)</td> <td>36,603,81</td> </tr> </table> | | | OP. GRAVADAS (S/) | 31,020,18 | OP. INAFECTAS (S/) | 0,00 | OP. EXONERADAS (S/) | 0,00 | OTROS DESCUENTOS (S/) | 0,00 | OTROS CARGOS (S/) | 0,00 | IGV, 18% (S/) | 5,583,63 | TOTAL (S/) | 36,603,81 |
| OP. GRAVADAS (S/) | 31,020,18 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OP. INAFECTAS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OP. EXONERADAS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS DESCUENTOS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS CARGOS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| IGV, 18% (S/) | 5,583,63 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL (S/) | 36,603,81 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contrato : 606075 | | Ref.Interna : OS 11034 | | BU : 571704 | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

87. Al respecto, cabe señalar que para su posible estimación las facturas electrónicas deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad²⁷ que establece el Tribunal

²⁷ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de Fiscalización Ambiental²⁸ (en adelante, **el TFA**) del OEFA.

- 88. En relación con el criterio de validez, respecto a las facturas presentadas por el administrado, se realizó la consulta ante la SUNAT, donde se evidencia que las Facturas Electrónicas N° F001-00115549 y F001-00141719 **son válidas**, toda vez que han sido impresas por una imprenta autorizada por la SUNAT, tal como se puede evidenciar lo siguiente:

Facturas Electrónicas Consultadas en el Portal de la SUNAT

| Número de factura | Monto total | Validez |
|-------------------|--------------|---|
| F001-00115549 | S/ 24,946.52 | <p>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00115549 es un comprobante de pago válido.</p> |
| F001-00141719 | S/ 36,603.81 | <p>Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico</p> <p>Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00141719 es un comprobante de pago válido.</p> |

Fuente: Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico en la SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

- 89. En cuanto al criterio de especificidad, se advierte que si bien las facturas electrónicas presentadas por el administrado tienen como descripción el monitoreo de calidad de aire, emisiones, ruido y agua, en estas no se detalla un costo desagregado y/o específico para el componente calidad de aire, además, tampoco se especifica la cantidad de puntos y parámetros de monitoreo correspondiente a dicho componente, que permitan vincular específicamente el costo de dichos servicios de monitoreo a las conductas infractoras materia de análisis. Por lo expuesto, no se valida la especificidad de las facturas electrónicas.

- 90. Por lo tanto, las facturas electrónicas remitidas por el administrado no reúnen uno de los dos criterios (validez y especificidad) establecidos por el TFA del OEFA, por lo que este Despacho no considerará dichos montos para la determinación del costo evitado de las presentes conductas infractoras en análisis.

- 91. Para mayor detalle, los argumentos antes descritos han sido analizados y atendidos en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta

V.2. Determinación de la imposición de la multa

- 92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que el administrado sea sancionado con una multa ascendente **1.784 UIT**.

²⁸ Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67, pág. 20.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

93. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13 del RPAS.
94. En ese sentido, al haber realizado dicho reconocimiento junto con la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación del descuento del cincuenta (50%) respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa reducida ascienda a **0.892 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final (-50%)

| N° | Conductas infractoras | Multa calculada | Multa reducida (50%) |
|--------------------|--|------------------|----------------------|
| H.I.1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA. | 0.898 UIT | 0.449 UIT |
| H.I.2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA. | 0.886 UIT | 0.443UIT |
| Multa total | | | 0.892 UIT |

95. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa ha sido efectuado en el Informe N° 0695-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de abril de 2025, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹ y se adjunta.
96. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

29

TUO de la LPAG**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 97. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
98. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO, A, RA, CA, M, RR, MC. It contains two rows of data regarding environmental compliance.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

- 99. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACEROS CHILCA S.A.C. por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00420-2024-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 0.892 UIT, conforme al siguiente detalle:

30 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmapeuru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

| N° | Conductas infractoras | Multa Final |
|--------------------|--|------------------|
| H.I.1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA. | 0.449 UIT |
| H.I.2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA. | 0.443 UIT |
| Multa total | | 0.892 UIT |

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ACEROS CHILCA S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00420-2024-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ACEROS CHILCA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **ACEROS CHILCA S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹.

Artículo 6°.- Informar a **ACEROS CHILCA S.A.C.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³², en caso el extremo que declara

³¹ RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

³² RPAS

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **ACEROS CHILCA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **ACEROS CHILCA S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 22/04/2025
15:19:57

MAR/spf

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1

| CAM: 20250400029 | | | |
|--|--|------------------------------|------------------|
| El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución | | | |
| N° | Infracción | Código Único de Multas (CUM) | Multa |
| 1 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA. | 00001642512 | 0.449 UIT |
| 2 | El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA. | 00001652512 | 0.443 UIT |
| Multa total CAM: 20250400029 | | | 0.892 UIT |

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09022553"



09022553



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-046050

INFORME n.º 00695-2025-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484
- Econ. Christian Zegarra Carrillo**
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613
- Gorgy Smiht Burneo Chamaya**
Tercero Fiscalizador IV
- ASUNTO** : Cálculo de multas
- REFERENCIA** : Expediente n.º 0131-2023-OEFA/DFAI/PAS
- ADMINISTRADO:** Aceros Chilca S.A.C.
- FECHA** : Jesús María, 14 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00420-2024-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 21 de noviembre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Aceros Chilca S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 04 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00048-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00277-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0131-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa

de las dos infracciones administrativas referidas en la Resolución Subdirectoral, cuyo detalle es el siguiente:

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado, sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, sobre las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, corresponden a obligaciones periódicas conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados. Sobre ello, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado en su escrito de descargos al IFI presenta facturas electrónicas de monitoreos las cuales serán analizadas con mayor detalle en el ítem C. del presente apartado.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre los descargos presentados al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados al IFI por el administrado el 17 de marzo de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-034585 (en adelante, **escrito de descargos al IFI**); según se detalla a continuación:

➤ Sobre las conductas infractoras n.ºs 1 y 2

El administrado alega lo siguiente:

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

"(...)

2. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 90 del IFI, adjuntamos a la presente las Facturas que se encuentran directamente asociados a los costos relacionados al monitoreo ambiental de los 02 semestres del 2021, incluido el monitoreo de calidad de aire.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el ítem A, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que, corresponden a obligaciones periódicas conforme lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado de dichas conductas infractoras. Sobre ello, corresponde mencionar que, de la revisión del escrito de descargos al IFI, se advierte que, el administrado presenta las siguientes facturas electrónicas de monitoreos:

- Factura electrónica F001-00115549 de fecha de emisión 21 de diciembre de 2020, con la descripción de "(...) *Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua (...)*", elaborado por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. para el administrado; conforme al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 1: Factura Electrónica F001-00115549

| | | INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C Av. Elmer Faucett Nro. 444 Prov. Const. del Callao Callao - Prov. Const. del Callao Prov. Const. del Callao - Perú Telf: +51 1 613-0340 www.inspectorateservices.com | | R.U.C. 20385739771 FACTURA ELECTRÓNICA F001 - 00115549 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|--------|---|----------------|-------------------|-------------------|-----------|--------------------|------|---------------------|------|-----------------------|------|-------------------|------|---------------|----------|-------------------|------------------|
| Razón Social : ACEROS CHILCA S.A.C. Dirección : AV. PLACIDO JIMENEZ NRO. 1051 COO. LAS PIRAMIDES Sede Lima - PAMA RUC : 20538379302 Referencia de Cliente : OC N° 4600010341 | | Fecha de emisión : 2020-12-21 Fecha de vencimiento : 2021-02-19 Moneda : SOLES Tipo de cambio de Ref. : 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CODIGO | CANTIDAD | DESCRIPCION | UNIDAD | PRECIO UNITARIO | VALOR UNITARIO | VALOR VENTA TOTAL | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1,00 | Servicios Prestados Monitoreo Ambiental Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua Sede Lima - PAMA . OC N° 4600010341 . Ref: Cotización MA N° OMA-20-02260 OS 11038 OPMA | ZZ | 24,946,52 | 21,141,12 | 21,141,12 | | | | | | | | | | | | | | |
| SON: VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 52/100 SOLES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL 12% RÉGIMEN DE DETRACCIÓN: 037 - DEMÁS SERVICIOS GRAVADOS CON EL IGV CTA,CTE BANCO DE LA NACIÓN 00-000-496332 AGENTE DE RETENCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 378-2013/SUNAT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Términos de Pago: Transferencias electrónicas o depósitos Cta. Cte Moneda Nacional: Banco de Crédito del Perú - 192-1530427-0-57 CCI: 002-192-001530427057-30 Cta. Cte Moneda Extranjera: Banco de Crédito del Perú - 192-1530494-1-44 CCI: 002-192-001530494144-34 Swift: BCPLEPEL Cheque a Nombre de: INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. | | | | <table border="1"> <tr> <td>OP. GRAVADAS (S/)</td> <td>21,141,12</td> </tr> <tr> <td>OP. INAFECTAS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>OP. EXONERADAS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>OTROS DESCUENTOS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>OTROS CARGOS (S/)</td> <td>0,00</td> </tr> <tr> <td>IGV, 18% (S/)</td> <td>3,805,40</td> </tr> <tr> <td>TOTAL (S/)</td> <td>24,946,52</td> </tr> </table> | | | OP. GRAVADAS (S/) | 21,141,12 | OP. INAFECTAS (S/) | 0,00 | OP. EXONERADAS (S/) | 0,00 | OTROS DESCUENTOS (S/) | 0,00 | OTROS CARGOS (S/) | 0,00 | IGV, 18% (S/) | 3,805,40 | TOTAL (S/) | 24,946,52 |
| OP. GRAVADAS (S/) | 21,141,12 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OP. INAFECTAS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OP. EXONERADAS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS DESCUENTOS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS CARGOS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| IGV, 18% (S/) | 3,805,40 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL (S/) | 24,946,52 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contrato : 546990 | | Ref.Interna : OS 11038 | | BU : 571704 | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

- Factura electrónica F001-00141719 de fecha de emisión 24 de diciembre de 2021, con la descripción de “(...) *Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua* (...)”, elaborado por la empresa INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. para el administrado; conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 2: Factura Electrónica F001-00141719

|  BUREAU VERITAS | | INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C Av. Elmer Faucett 180, 464 Provi. Const. del Callao Callao - Provi. Const. del Callao Provi. Const. del Callao - Perú Tel. +51 1 613-8080 www.bureauveritas.com | | R.U.C. 20385739771 FACTURA ELECTRÓNICA F001 - 00141719 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|--------|--|----------------|-------------------|-------------------|-----------|--------------------|------|---------------------|------|-----------------------|------|-------------------|------|-----------------|----------|-------------------|------------------|
| Razón Social : ACEROS CHILCA S.A.C. Dirección : AV, PLACIDO JIMENEZ NRD, 1051 COD, LAS PIRAMIDES LIMA - LIMA - LIMA RUC : 20538379302 Referencia de Cliente : Monitoreo Ambiental | | Fecha de emisión : 2021-12-24 Fecha de vencimiento : 2022-02-22 Forma de Pago : Credito Moneda : SOLES Tipo de cambio de Ref. : 0.00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CODIGO | CANTIDAD | DESCRIPCION | UNIDAD | PRECIO UNITARIO | VALOR UNITARIO | VALOR VENTA TOTAL | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1,000 | Servicios Prestados Monitoreo Ambiental Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua Sede Lima - II Semestre . Calidad de Aire, Emisiones, Ruido y Agua Costos Operativos y Administrativos . Ref: Cotización MA N° OMA-21-01941 OS 11034 OPMA | ZZ | 36,603,81 | 31,020,18 | 31,020,18 | | | | | | | | | | | | | | |
| SON: TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES CON 81/100 SOLES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OPERACIÓN SUJETA AL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL 12% RÉGIMEN DE DETRACCIÓN: 037 - DEMÁS SERVICIOS GRAVADOS CON EL IGV CTA.CTE BANCO DE LA NACIÓN 00-000-496332 AGENTE DE RETENCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 378-2013/SUNAT | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Términos de Pago: Transferencias electrónicas o depósitos Cta. Cte Moneda Nacional: Banco de Crédito del Perú - 192-1530427-0-57 CCI: 002-192-001530427057-30 Cta. Cte Moneda Extranjera: Banco de Crédito del Perú - 192-1530494-1-44 CCI: 002-192-001530494144-34 Swift: BCPLEPEL Cheque a Nombre de: INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C. | | | | <table border="1"> <tr><td>OP. GRAVADAS (S/)</td><td>31,020,18</td></tr> <tr><td>OP. INAFECTAS (S/)</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>OP. EXONERADAS (S/)</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>OTROS DESCUENTOS (S/)</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>OTROS CARGOS (S/)</td><td>0,00</td></tr> <tr><td>I.G.V. 18% (S/)</td><td>5,583,63</td></tr> <tr><td>TOTAL (S/)</td><td>36,603,81</td></tr> </table> | | | OP. GRAVADAS (S/) | 31,020,18 | OP. INAFECTAS (S/) | 0,00 | OP. EXONERADAS (S/) | 0,00 | OTROS DESCUENTOS (S/) | 0,00 | OTROS CARGOS (S/) | 0,00 | I.G.V. 18% (S/) | 5,583,63 | TOTAL (S/) | 36,603,81 |
| OP. GRAVADAS (S/) | 31,020,18 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OP. INAFECTAS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OP. EXONERADAS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS DESCUENTOS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| OTROS CARGOS (S/) | 0,00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| I.G.V. 18% (S/) | 5,583,63 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL (S/) | 36,603,81 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contrato : 808075 | | Ref.Interna : OS 11034 | | BU : 571704 | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

De acuerdo con las facturas electrónicas como nuevas pruebas presentadas por el administrado, esta subdirección procederá a analizarlas. En tal sentido, para su posible estimación las facturas electrónicas deben reunir al menos el criterio de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

validez y especificidad⁶ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, **el TFA**) del OEFA.

En relación con el criterio de validez, respecto a las facturas electrónicas presentadas por el administrado, se puede evidenciar lo siguiente:

Cuadro n.º 2: Facturas Electrónicas Consultadas en el Portal de la SUNAT

| Número de factura | Monto total | Validez |
|-------------------|--------------|---|
| F001-00115549 | S/ 24,946.52 | Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00115549 es un comprobante de pago válido. |
| F001-00141719 | S/ 36,603.81 | Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico Resultado de la Consulta La Factura Electrónica F001-00141719 es un comprobante de pago válido. |

Fuente: Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico en la SUNAT.

Disponible en: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-iticonsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, las facturas electrónicas que el administrado presentó resultan válidas.

En cuanto al criterio referido a la especificidad, se advierte que si bien las facturas electrónicas presentadas por el administrado tienen como descripción el monitoreo de calidad de aire, emisiones, ruido y agua, en estas no se detalla un costo desagregado y/o específico para el componente calidad de aire, además, tampoco se especifica la cantidad de puntos y parámetros de monitoreo correspondiente a dicho componente, que permitan vincular específicamente el costo de dichos servicios de monitoreo a las presentes conductas infractoras n.^{os} 1 y 2. Por lo expuesto, no se valida la especificidad de las facturas electrónicas.

Por lo tanto, las facturas electrónicas remitidas por el administrado no reúnen uno de los dos criterios (validez y especificidad) establecidos por el TFA del OEFA, por lo que esta subdirección, no considerará dichos montos para la determinación del costo evitado de las presentes conductas infractoras en análisis.

⁶ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁷ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67, pág. 20.

E. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora. En base a ello, se realiza la siguiente precisión:

➤ Sobre las conductas infractoras n.ºs 1 y 2

Respecto al costo del respirador

De la revisión del ICM, respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2 se advierte que, para la estimación del costo evitado de dichas conductas infractoras se consideró como parte del equipo de protección personal un respirador con dos cartuchos, sobre ello, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se advierte que, dicho respirador doble vía gases y vapores⁸ no es un equipo de protección personal recomendable para el personal que ejecutará el monitoreo de Calidad de Aire, ya que el personal del monitoreo instalará el equipo en campo y luego procederá a retirarse, retornando al siguiente día y así también el personal no tendrá un contacto continuo y constante con el equipo durante la toma de la muestra. Por lo tanto, el equipo de protección personal idóneo y necesario para realizar las actividades de monitoreo de Calidad de Aire será la mascarilla KN95 (mascarilla médica que filtra tanto las partículas grandes como las pequeñas cuando la persona que la usa inhala⁹ y evita el filtrado de polvo, neblina, bacterias, gotas y otras partículas nocivas en el aire¹⁰), ya que protegerá de polvos o bacterias derivadas de la actividad citada.

En ese sentido, en el presente informe para la estimación del costo evitado de las presentes conductas infractoras n.ºs 1 y 2, se considera la mascarilla KN95 como parte del equipo de protección personal de los trabajadores.

⁸ Del análisis de la ficha técnica del respirador doble vía gases y vapores obrante en la página web de Promart Homecenter (Disponible en: <https://www.promart.pe/respirador-doble-via-gases-y-vapores/p>. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025), se indica que dicho respirador se usa para la protección de partículas indeseables, gases y vapores. Cabe precisar que, el respirador citado en la página web de Promart Homecenter guarda relación de manera referencial con el respirador con dos cartuchos cotizado en el ICM.

⁹ Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/in-depth/coronavirus-mask/art-20485449>
Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

¹⁰ Disponible en: [https://assets.website-files.com/5ea9ada95115f11d78b66063fb187f91be3_Ficha%20KN95%20Traducci%C3%B3n.%20\(1\).pdf](https://assets.website-files.com/5ea9ada95115f11d78b66063fb187f91be3_Ficha%20KN95%20Traducci%C3%B3n.%20(1).pdf)
Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Respecto a los costos de análisis de muestra

De la revisión del ICM, respecto a las conductas infractoras n.º 1 y 2 se advierte que, los costos referidos al análisis de muestra de los parámetros del componente Calidad de Aire, no coinciden con los costos detallados en la Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. En ese sentido, en el presente informe se ha procedido a considerar correctamente los costos establecidos en dicha proforma n.º P-20-1703 (ver el Anexo n.º 1 y 3 del presente informe).

Respecto al inicio del incumplimiento

- Respecto a la conducta infractora n.º 1, de la revisión del ICM, se advierte que, se consideró la fecha de inicio del incumplimiento a partir del día siguiente del plazo máximo que tenía el administrado para realizar el monitoreo; sin embargo, del análisis del equipo técnico-legal se advierte que, mediante el documento con registro n.º 2021-E01-079001 de fecha 15 de setiembre de 2021, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental en el que se aprecia una imagen que da cuenta de que durante el monitoreo de Calidad de Aire en la estación CA-02 realizado entre el 24 y 25 de mayo de 2021, la entrada de la toma de muestras del equipo de muestreo, instalado sobre una garita de vigilancia, se encontraba obstaculizada por ramas de árboles que forman parte del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima, las cuales se encontraban a menos de un metro de distancia (ello según el Informe de Ensayo n.º 56503L/21-MA). Por lo que, el administrado incumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA, durante el monitoreo realizado entre los días 24 y 25 de mayo de 2021.

En base a ello, en el presente informe, para efectos del cálculo de multa de la conducta infractora n.º 1, del análisis técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se considera como fecha de inicio del incumplimiento a partir del último día en que se ejecutó el monitoreo sin cumplir los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA, es decir, a partir del 25 de mayo de 2021.

- Respecto a la conducta infractora n.º 2, de la revisión del ICM, se advierte que, se consideró la fecha de inicio del incumplimiento a partir del día siguiente del plazo máximo que tenía el administrado para realizar el monitoreo; sin embargo, del análisis del equipo técnico-legal se advierte que, mediante el documento con registro n.º 2022-E01-016556 de fecha 23 de febrero de 2022, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental en el que se aprecia una imagen que da cuenta de que durante el monitoreo de Calidad de



Aire en la estación CA-02 realizado entre el 22 y 23 de noviembre de 2021, el equipo de muestreo, instalado sobre una garita de vigilancia, se encontraba instalado cerca de las ramas de árboles que forman parte del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima (ello según el Informe de Ensayo n.º 120279L/21-MA). Por lo que, el administrado incumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA, durante el monitoreo realizado entre los días 22 y 23 de noviembre de 2021.

En base a ello, en el presente informe, para efectos del cálculo de multa de la conducta infractora n.º 2, del análisis técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se considera como fecha de inicio del incumpliendo a partir del último día en que se ejecutó el monitoreo sin cumplir los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA, es decir, a partir del 23 de noviembre de 2021.

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo de la multa para las presentes conductas infractoras en análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.

Respecto al compromiso ambiental asumido por el administrado, en la Resolución Subdirectoral¹¹ indica lo siguiente:

¹¹ Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral del 5 al 9.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“La Planta Cercado de Lima cuenta con la Actualización del PAMA, aprobada con la Resolución de Aprobación de la Actualización del PAMA y sustentada con el Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA. De acuerdo con el Anexo N° 3 "Plan de seguimiento ambiental" del Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA, el administrado tiene el compromiso de ejecutar –además de otros– el monitoreo semestral del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-01 (Barlovento, E281238 N8668324), CA-02 (Sotavento, E281304 N8668845) y CA-03 (Exterior de la planta, E281376 N8668855). Lo mencionado se aprecia a continuación:

| Componente | Código Estación | Coordenadas UTM – WGS84 | | Frecuencia | Parámetros | Normas y valores de comparación. | | |
|---------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------|------------|---|----------------------------------|--------------------|---|
| | | Este | Norte | | | Valores | Unidad | Normas |
| Parámetros Meteorológicos | PM-01 | 281 419 | 8 668 687 | | Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento | - | °C % | - |
| Calidad de Aire | CA-01 (Barlovento) | 281 238 | 8 668 324 | | SO ₂ | 250 | µg/m ³ | D.S. N° 003-2017-MINAM. Aprobación Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ECA). |
| | CA-02 (Sotavento) | 281 304 | 8 668 845 | | NO ₂ | 200 | | |
| | CA-03 (Exterior de la Planta) | 281 376 | 8 668 855 | | PM ₁₀ PM _{2.5} Plomo (Pb) | 100 50 1.5 | | |
| Emisiones Atmosféricas | EM-01 | 281331 | 8668809 | Semestral | Hierro (Fe) Cromo (Cr) | 4 0.5 | mg/Nm ³ | Oxario's Ambient Air Quality Criteria (AAQC) – Canadá (Pom Fe y Cr) |
| | EM-02 | 281153 | 8668690 | | Partículas Monóxido de Carbono (CO) | 20 200 | | |
| | EM-03 | 281312 | 8668828 | | NO _x SO ₂ | 400 50 | | |
| | EM-04 | 281262 | 8668862 | | Plomo (Pb) Cromo (Cr) Hierro (Fe) | 1-2 5 * | | |

Fuente: Informe de la Aprobación de la Actuación del PAMA

De forma complementaria, se debe tener en cuenta que, según la Cédula de notificación personal N° 945-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Resolución de la Aprobación de la Actualización del PAMA fue notificada el martes 27 de agosto de 2019 y entró en vigor el día hábil siguiente de la notificación, es decir, el miércoles 28 de agosto de 2019.

En resumen, el administrado debe ejecutar los monitoreos semestrales del componente Calidad de Aire en los periodos que comprenden (i) desde el 28 de agosto hasta el 27 de febrero del año siguiente (segundo semestre) y (ii) desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del mismo año (primer semestre).

Por otro lado, en lo que atañe a los criterios que deben ser cumplidos para el monitoreo del componente Calidad de Aire, el apartado referido a "Otros datos" del numeral 10 "Selección de sitios de monitoreo" del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA (en adelante, Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005) establece lo siguiente: "Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc". Lo mencionado se aprecia a continuación:

10. Selección de sitios de monitoreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire. Esta selección puede realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia:

(...)

Otros datos

Información como datos demográficos, salud, población o usos de suelo, y sobre todo con el uso de sistemas de información geográfica, pueden servir en la identificación de sectores impactados o más susceptibles, por sus características, a la contaminación.

Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por

el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc. Algunas de

Asimismo, en el cuadro de "Criterios de ubicación de la toma de muestra por contaminante y escala de medición" del sub numeral 12.1.1.9 "Distribución de equipos al interior de la estación" del numeral 11.2 "Equipamiento necesario para la operación de estaciones automáticas" del Protocolo antedicho se indica lo siguiente: (i) "La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador", y (ii) "Deben tener circulación de aire sin restricción de 270 grados alrededor del sensor o muestreador, 180 grados si el sensor está en el lado de un edificio". La parte pertinente del protocolo se aprecia a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11.2 Equipamiento necesario para la operación de estaciones automáticas

12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación

Los equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20 a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado. Los equipos de medición deben ubicarse en un estante, de manera que sus partes delanteras y traseras queden al descubierto para facilitar las operaciones de calibración y mantenimiento.

Los muestreadores de material particulado, como el de alto volumen, son generalmente localizados al aire libre sobre la caseta, mientras que los monitores automáticos de partículas y gases son ubicados dentro de la estación (en estantes) recibiendo la muestra de aire del exterior a través de mangueras de material inerte (recomendable teflón).

Existen diferentes recomendaciones de distancias y elevaciones pertinentes para cada contaminante en particular. La entrada del muestreador debe protegerse de manera adecuada de condiciones de tiempo como altas temperaturas, luz solar intensiva, lluvia y viento fuerte, entre otras. El cuadro siguiente resume los criterios de la USEPA para la toma de muestra por contaminante y escala de medición.

Criterios de ubicación de la toma muestra por contaminante y escala de medición

| Contaminante | Escala | Altura de la toma de muestra (m) | Distancia vertical y horizontal de las estructuras de soporte (m) ^A |
|---------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--|
| SO ₂ ^{B, C, D, E} | Media Local Urbana Regional | 3 – 15 | > 1 |
| CO ^{C, D, F} | Microescala | 3 ± 0.5 | > 1 |

(...)"

A partir de estos datos, se deduce que el administrado tenía el compromiso de realizar el monitoreo del componente aire en la estación CA-02 de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), PM10, PM2.5, Plomo (Pb), Hierro (Fe) y Cromo (Cr). El periodo de monitoreo para el primer semestre de 2021 abarca desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto de 2021. Además, el monitoreo debe realizarse en un lugar adecuado, de manera que no haya obstáculos que afecten el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras debido al arrastre de emisiones hacia el muestreador.

Al respecto, sobre los hallazgos encontrados por la Autoridad Supervisora, en la Resolución Subdirectoral¹² señala lo siguiente:

“De acuerdo con el Acta de Supervisión¹⁰ y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora identificó que, mediante el documento con registro N° 2021-E01-079001 de fecha 15 de setiembre de 2021, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental en el que se aprecia una imagen que da cuenta de que durante el monitoreo de Calidad de Aire en la estación CA-02, realizado en el periodo que comprendería desde marzo a agosto de 2021 (ejecutado entre el 24 y 25 de mayo de 2021, según el Informe de Ensayo N° 56503L/21-MA), la entrada de la toma de muestras del equipo de muestreo, instalado sobre una garita de vigilancia, se encontraba obstaculizada por ramas de árboles que forman parte del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima, las cuales se

¹² Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 10 y 11.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encontraban a menos de un metro de distancia. Lo mencionado se aprecia a continuación:

| <p>LABORATORIO DE ENSAYO Acreditado por el ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LR - 001</p> <p>INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 56503L/21-MA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONDICIONES DE MUESTRO</th> <th>COND</th> <th>COND</th> </tr> <tr> <th>Estación de Muestreo</th> <th>(Sotavento)</th> <th>(Sotavento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fecha de Muestreo (**)</td> <td>2021-05-25</td> <td>2021-05-24</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo (**)</td> <td>11:00</td> <td>13:00</td> </tr> <tr> <td>Código de Laboratorio</td> <td>05693</td> <td>05693</td> </tr> <tr> <td>Matriz</td> <td>00001</td> <td>00002</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CA</td> <td>CA</td> </tr> </tbody> </table> | CONDICIONES DE MUESTRO | COND | COND | Estación de Muestreo | (Sotavento) | (Sotavento) | Fecha de Muestreo (**) | 2021-05-25 | 2021-05-24 | Hora de Muestreo (**) | 11:00 | 13:00 | Código de Laboratorio | 05693 | 05693 | Matriz | 00001 | 00002 | | CA | CA | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Estación de Muestreo</th> <th>CA-02 (Sotavento)</th> <th>CA-02 (Sotavento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fecha de Muestreo (**)</td> <td>2021-05-25</td> <td>2021-05-24</td> </tr> <tr> <td>Hora de Muestreo (**)</td> <td>11:00</td> <td>13:00</td> </tr> <tr> <td>Código de Laboratorio</td> <td>05693</td> <td>05693</td> </tr> <tr> <td>Matriz</td> <td>00001</td> <td>00002</td> </tr> <tr> <td></td> <td>CA</td> <td>CA</td> </tr> </tbody> </table> | Estación de Muestreo | CA-02 (Sotavento) | CA-02 (Sotavento) | Fecha de Muestreo (**) | 2021-05-25 | 2021-05-24 | Hora de Muestreo (**) | 11:00 | 13:00 | Código de Laboratorio | 05693 | 05693 | Matriz | 00001 | 00002 | | CA | CA |
|--|--|-------------------|------|----------------------|-------------|-------------|------------------------|------------|------------|-----------------------|-------|-------|-----------------------|-------|-------|--------|-------|-------|--|----|----|---|----------------------|-------------------|-------------------|------------------------|------------|------------|-----------------------|-------|-------|-----------------------|-------|-------|--------|-------|-------|--|----|----|
| CONDICIONES DE MUESTRO | COND | COND | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estación de Muestreo | (Sotavento) | (Sotavento) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Muestreo (**) | 2021-05-25 | 2021-05-24 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hora de Muestreo (**) | 11:00 | 13:00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Código de Laboratorio | 05693 | 05693 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Matriz | 00001 | 00002 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CA | CA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estación de Muestreo | CA-02 (Sotavento) | CA-02 (Sotavento) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Muestreo (**) | 2021-05-25 | 2021-05-24 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hora de Muestreo (**) | 11:00 | 13:00 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Código de Laboratorio | 05693 | 05693 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Matriz | 00001 | 00002 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CA | CA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>FECHA DE IDENTIFICACION DE PUNTOS DE MUESTRO DE CALIDAD DE AIRE</p> <p>Nombre de la Empresa: ACEROS CHILCA S.A.</p> <p>Nombre de la Unidad Operativa: SEDE LIMA</p> <p>Nombre del Punto: CA - 02</p> <p>Ubicación: EL AGUSTINO</p> <p>Departamento: LIMA</p> <p>Localidad: LIMA</p> <p>Dirección del Punto: Ubicado en el cruce de la Vía emblemática y J. Ricardo Jiménez.</p> <p>COORDENADAS UTM (MÁS 60)</p> <p>Nombre: 056930</p> <p>Este: 281.004</p> <p>Zona: 18</p> | <p>Nombre de la Empresa: ACEROS CHILCA S.A.</p> <p>Nombre de la Unidad Operativa: SEDE LIMA</p> <p>Nombre del Punto: CA - 02</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Documento con registro N° 2021-E01-079001

De forma complementaria, y para fines referenciales, la Autoridad Supervisora señaló que, durante visita en campo, observó que la garita de vigilancia en la cual se instaló el equipo de monitoreo de Calidad de Aire se encuentra parcialmente cubierta por árboles. Lo descrito se aprecia en las siguientes imágenes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



(...)"

Por otro lado, con la finalidad de cumplir con su compromiso asumido, el administrado, mediante el documento con registro n.º 00033850-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, solicitó a PRODUCE la aprobación del cambio de posición de la estación CA-02. Al respecto, mediante la Resolución Directoral n.º 00462-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 10 de octubre de 2022, sustentada con el Informe n.º 00000064-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de la misma fecha, el administrado obtuvo la aprobación de la modificación del Anexo n.º 3 de la Actualización del PAMA¹³, en lo referido a la ubicación de la estación CA-02. Es decir, mediante la Resolución Directoral, PRODUCE autorizó la modificación del punto de monitoreo de calidad de aire. Con esta modificación, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se advierte que, el administrado cesó la presente conducta infractora.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁴, se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

¹³ Para verificar la aprobación de la modificación del Anexo n.º 3 de la Actualización del PAMA, revisar el siguiente link:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3745404/rd%20462-2022-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1665504072>
Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

¹⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

➤ **CE1: Muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**¹⁵: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras del componente involucrado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

| Monitoreo semestral | Matriz | Punto de monitoreo | Parámetros | Fecha de monitoreo (*) |
|---|-----------------|--------------------|---|------------------------|
| Primer semestre 2021 (comprendido del 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021) | Calidad de aire | 1 punto (CA-02) | - Dióxido de Azufre (SO ₂) - Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) - PM10 - PM2.5 - Plomo (Pb) - Hierro (Fe) - Cromo (Cr) | 25/05/2021 |

Fuente: Resolución Subdirectoral.

(*) Se considera el último día en que se ejecutó el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021); sin cumplir los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

15

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para él envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Para ello se considera lo siguiente:
- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señaló que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública¹⁶. Entonces,

¹⁶

En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Por lo tanto, considerando lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la conducta infractora actual, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de inicio del incumplimiento (28 de agosto de 2021) hasta la fecha de la aprobación de la modificación del Anexo n.º 3 de la Actualización del PAMA referido al cambio de la ubicación de la estación CA-02 (10 de octubre de 2022).

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Luego dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|--|------------------|
| CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del 2021 (primer semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA. ^(a) | S/ 3,868.322 |
| COS (anual) ^(b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 16.500 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cese de la conducta infractora(S/) | S/ 4,464.873 |
| Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d) | 1.076 |
| Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta infractora hasta el cálculo de multa (S/) | S/ 4,804.203 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e) | S/ 5,350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.898 UIT |

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

17

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se ejecutó el monitoreo sin cumplir los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos (25 de mayo de 2021) y la fecha del cese de la conducta infractora (10 de octubre de 2022).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2022}}$, equivalente a $F = 1.076$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.898 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.898 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.898 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.898 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

18

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 10 de febrero de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial; en el periodo comprendido desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹⁹), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.898 UIT** a **0.449 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.449 UIT**.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.

Respecto al compromiso ambiental asumido por el administrado, en la Resolución Subdirectoral²¹ indica lo siguiente:

“La Planta Cercado de Lima cuenta con la Actualización del PAMA, aprobada con la Resolución de Aprobación de la Actualización del PAMA y sustentada con el Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA. De acuerdo con el Anexo N° 3 "Plan de seguimiento ambiental" del Informe de la Aprobación de la Actualización del PAMA, el administrado tiene el compromiso de ejecutar –además de otros– el monitoreo semestral del componente Calidad de Aire en las estaciones CA-01 (Barlovento, E281238 N8668324), CA-02 (Sotavento, E281304 N8668845) y CA-03 (Exterior de la planta, E281376 N8668855). Lo mencionado se aprecia a continuación:

²¹ Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral del 5 al 9.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

**Anexo N° 3
Plan de Seguimiento Ambiental**

| Componente | Código Estación | Coordenadas UTM - WGS84 | | Frecuencia | Parámetros | Normas y valores de comparación. | | |
|---------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------|------------|---|----------------------------------|--------------------|---|
| | | Este | Norte | | | Valores | Unidad | Normas |
| Parámetros Meteorológicos | PM-01 | 281 419 | 8 668 687 | | Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento | - | °C % | - |
| Calidad de Aire | CA-01 (Barlovento) | 281 238 | 8 668 324 | | SO ₂ | 250 | ug/m ³ | D.S N° 003-2017-MINAM, Aprobación Estándares de Calidad Ambiental para Aire (ECA) |
| | CA-02 (Sotavento) | 281 304 | 8 668 845 | | NO _x PM ₁₀ Plomo (Pb) | 200 100 50 | | |
| | CA-03 (Exterior de la Planta) | 281 376 | 8 668 855 | | Hierro (Fe) Cromo (Cr) | 4 0.5 | | |
| Emisiones Atmosféricas | EM-01 | 281331 | 8668809 | Semestral | Partículas | 20 | mg/Nm ³ | IFC, International Finance Corporation, World Bank Group, Environmental Health and Safety Guidelines for Foundries, Julio del 2007. |
| | EM-02 | 281153 | 8668890 | | Monóxido de Carbono (CO) | 400 | | |
| | EM-03 | 281312 | 8668828 | | NO _x SO ₂ | 50 | | |
| | EM-04 | 281282 | 8668882 | | Plomo (Pb) Cromo (Cr) Hierro (Fe) | 1-2 5 * | | |

Fuente: Informe de la Aprobación de la Actuación del PAMA

De forma complementaria, se debe tener en cuenta que, según la Cédula de notificación personal N° 945-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Resolución de la Aprobación de la Actualización del PAMA fue notificada el martes 27 de agosto de 2019 y entró en vigor el día hábil siguiente de la notificación, es decir, el miércoles 28 de agosto de 2019.

En resumen, el administrado debe ejecutar los monitoreos semestrales del componente Calidad de Aire en los periodos que comprenden (i) desde el 28 de agosto hasta el 27 de febrero del año siguiente (segundo semestre) y (ii) desde el 28 de febrero hasta el 27 de agosto del mismo año (primer semestre).

Por otro lado, en lo que atañe a los criterios que deben ser cumplidos para el monitoreo del componente Calidad de Aire, el apartado referido a "Otros datos" del numeral 10 "Selección de sitios de monitoreo" del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA (en adelante, Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire 2005) establece lo siguiente: "Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc". Lo mencionado se aprecia a continuación:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

10. Selección de sitios de monitoreo

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire. Esta selección puede realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia:

(...)

Otros datos

Información como datos demográficos, salud, población o usos de suelo, y sobre todo con el uso de sistemas de información geográfica, pueden servir en la identificación de sectores impactados o más susceptibles, por sus características, a la contaminación.

Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por

el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir, el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles, etc. Algunas de las recomendaciones más comunes en los manuales de los diferentes organismos de monitoreo

Asimismo, en el cuadro de "Criterios de ubicación de la toma de muestra por contaminante y escala de medición" del sub numeral 12.1.1.9 "Distribución de equipos al interior de la estación" del numeral 11.2 "Equipamiento necesario para la operación de estaciones automáticas" del Protocolo antedicho se indica lo siguiente: (i) "La distancia entre los obstáculos (árboles y edificios) y el muestreador debe ser mayor que dos veces la altura del obstáculo sobre el nivel de las entradas del muestreador", y (ii) "Deben tener circulación de aire sin restricción de 270 grados alrededor del sensor o muestreador, 180 grados si el sensor está en el lado de un edificio". La parte pertinente del protocolo se aprecia a continuación:

11.2 Equipamiento necesario para la operación de estaciones automáticas

12.1.1 Distribución de equipos al interior de la estación

Los equipos de monitoreo automático requieren temperaturas estables en el rango de 20 a 25°C, por lo que se requiere un sistema de aire acondicionado. Los equipos de medición deben ubicarse en un estante, de manera que sus partes delanteras y traseras queden al descubierto para facilitar las operaciones de calibración y mantenimiento.

Los muestreadores de material particulado, como el de alto volumen, son generalmente localizados al aire libre sobre la caseta, mientras que los monitores automáticos de partículas y gases son ubicados dentro de la estación (en estantes) recibiendo la muestra de aire del exterior a través de mangueras de material inerte (recomendable teflón).

Existen diferentes recomendaciones de distancias y elevaciones pertinentes para cada contaminante en particular. La entrada del muestreador debe protegerse de manera adecuada de condiciones de tiempo como altas temperaturas, luz solar intensiva, lluvia y viento fuerte, entre otras. El cuadro siguiente resume los criterios de la USEPA para la toma de muestra por contaminante y escala de medición.

Criterios de ubicación de la toma muestra por contaminante y escala de medición

| Contaminante | Escala | Altura de la toma de muestra (m) | Distancia vertical y horizontal de las estructuras de soporte (m) ^A |
|---------------------------------------|-----------------------------|----------------------------------|--|
| SO ₂ ^{B, C, D, E} | Media Local Urbana Regional | 3 – 15 | > 1 |
| CO ^{C, D, F} | Microescala | 3 ± 0.5 | > 1 |

(...)"

A partir de estos datos, se deduce que el administrado tenía el compromiso de realizar el monitoreo del componente aire en la estación CA-02 de los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), PM10, PM2.5, Plomo (Pb), Hierro (Fe) y Cromo (Cr). El periodo de monitoreo del segundo semestre del 2021 comprende desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022. Además, el monitoreo debe realizarse en un lugar adecuado, de manera que no haya obstáculos que afecten el movimiento del aire en el sitio, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras debido al arrastre de emisiones hacia el muestreador.

Al respecto, sobre los hallazgos encontrados por la Autoridad Supervisora, en la Resolución Subdirectoral²² señala lo siguiente:

“De acuerdo con el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, a partir de la revisión del SIGED, la Autoridad Supervisora identificó que, mediante el documento con registro N° 2022-E01-016556 de fecha 23 de febrero de 2022, el administrado presentó un informe de monitoreo ambiental en el que se aprecia una imagen que da cuenta de que durante el monitoreo de Calidad de Aire en la estación CA-02, realizado en el periodo que comprendería desde setiembre de 2021 hasta febrero de 2022 (ejecutado entre el 22 y 23 de noviembre de 2021, según el Informe de Ensayo N° 120279L/21-MA), el equipo de muestreo, instalado sobre una garita de vigilancia, se encontraba instalado cerca de las ramas de árboles que forman parte del cerco vivo de la Planta Cercado de Lima.

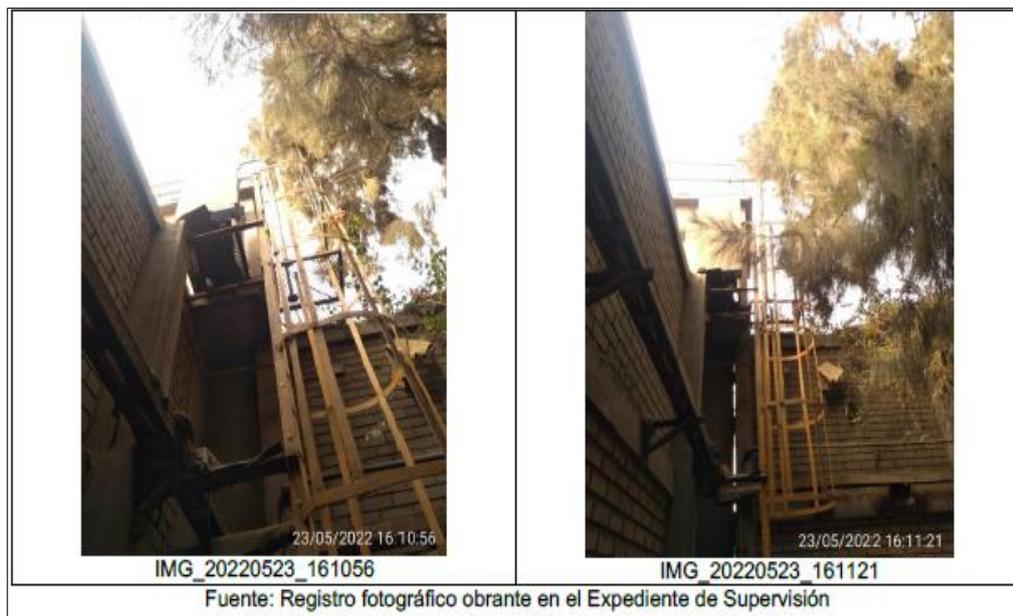
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------|------------------|--------------------------------|-----------------------|-------------------|------------|-----------------------|-------|-------|-----------------------|-------|-------|--------|-------|-------|--|----|----|
| | <table border="1"><tr><td>Estación de Muestras</td><td>CA-02</td><td>CA-02</td></tr><tr><td>Fecha de Muestras (*)</td><td>2021-11-23</td><td>2021-11-22</td></tr><tr><td>Hora de Muestras (**)</td><td>13:00</td><td>14:00</td></tr><tr><td>Código de Laboratorio</td><td>14200</td><td>14200</td></tr><tr><td>Nombre</td><td>00001</td><td>00002</td></tr><tr><td></td><td>CA</td><td>CA</td></tr></table> | Estación de Muestras | CA-02 | CA-02 | Fecha de Muestras (*) | 2021-11-23 | 2021-11-22 | Hora de Muestras (**) | 13:00 | 14:00 | Código de Laboratorio | 14200 | 14200 | Nombre | 00001 | 00002 | | CA | CA |
| Estación de Muestras | CA-02 | CA-02 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Muestras (*) | 2021-11-23 | 2021-11-22 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Hora de Muestras (**) | 13:00 | 14:00 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Código de Laboratorio | 14200 | 14200 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre | 00001 | 00002 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CA | CA | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <table border="1"><tr><td>Nombre de la Empresa:</td><td>ACEROS CHILCA SA</td></tr><tr><td>Nombre de la Unidad Operativa:</td><td>SEDE LIMA</td></tr><tr><td>Nombre del Punto:</td><td>CA-02</td></tr></table> | Nombre de la Empresa: | ACEROS CHILCA SA | Nombre de la Unidad Operativa: | SEDE LIMA | Nombre del Punto: | CA-02 | | | | | | | | | | | | |
| Nombre de la Empresa: | ACEROS CHILCA SA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre de la Unidad Operativa: | SEDE LIMA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre del Punto: | CA-02 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Documento con registro N° 2022-E01-016556

22

Fuente: Resolución Subdirectoral, numeral 29 y 30.

De forma complementaria, y para fines referenciales, la Autoridad Supervisora señaló que, durante visita en campo, observó que la garita de vigilancia en la cual se instaló el equipo de monitoreo de Calidad de Aire se encuentra parcialmente cubierta por árboles. Lo descrito se aprecia a continuación:



(...)"

Por otro lado, con la finalidad de cumplir con su compromiso asumido, el administrado, mediante el documento con registro n.º 00033850-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, solicitó a PRODUCE la aprobación del cambio de posición de la estación CA-02. Al respecto, mediante la Resolución Directoral n.º 00462-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 10 de octubre de 2022, sustentada con el Informe n.º 00000064-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de la misma fecha, el administrado obtuvo la aprobación de la modificación del Anexo n.º 3 de la Actualización del PAMA²³, en lo referido a la ubicación de la estación CA-02. Es decir, mediante la Resolución Directoral, PRODUCE autorizó la modificación del punto de monitoreo de calidad de aire. Con esta modificación, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se advierte que, el administrado ceso la presente conducta infractora.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁴, se ha considerado como mínimo

²³ Para verificar la aprobación de la modificación del Anexo n.º 3 de la Actualización del PAMA, revisar el siguiente link:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3745404/rd%20462-2022-produce-dgaami.pdf.pdf?v=1665504072>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

²⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

indispensable, las siguientes dos actividades: CE1: Muestreo y CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

➤ **CE1: Muestreo**, el cual consiste en:

- **Planificación**²⁵: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras del componente involucrado, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

| Monitoreo semestral | Matriz | Punto de monitoreo | Parámetros | Fecha de monitoreo (*) |
|---|-----------------|--------------------|---|------------------------|
| Segundo semestre 2021 (comprendido del 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022) | Calidad de aire | 1 punto (CA-02) | - Dióxido de Azufre (SO2) - Dióxido de Nitrógeno (NO2) - PM10 - PM2.5 - Plomo (Pb) - Hierro (Fe) - Cromo (Cr) | 23/11/2021 |

Fuente: Resolución Subdirectorial.

(*) Se considera el último día en que se ejecutó el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022 (segundo semestre de 2021); sin cumplir los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

25

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente: "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente: "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Para ello se considera lo siguiente:
- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre del año 2022, el TFA señaló que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de

disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública²⁶. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Por lo tanto, considerando lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la conducta infractora actual, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha de inicio del incumplimiento (28 de febrero de 2022) hasta la fecha de la aprobación de la modificación del Anexo n.º 3 de la Actualización del PAMA referido al cambio de la ubicación de la estación CA-02 (10 de octubre de 2022).

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Luego dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Monto |
|---|------------------|
| CE: El administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que, al ejecutar el monitoreo del componente Calidad de Aire en la estación CA-02, correspondiente al periodo que comprende desde el 28 de agosto del 2021 hasta el 27 de febrero del 2022 (segundo semestre del 2021, según lo establecido en la Actualización del PAMA); no cumplió los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado por Resolución Directoral n.º 1404/2005/DIGESA. (a) | S/ 4,019.721 |
| COS (anual) (b) | 11.000% |
| COS _m (mensual) | 0.873% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 10.567 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cese de la conducta infractora(S/) | S/ 4,406.418 |
| Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa (d) | 1.076 |
| Beneficio ilícito ajustado por inflación desde el cese de la conducta infractora hasta el cálculo de multa (S/) | S/ 4,741.306 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (e) | S/ 5,350.000 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 0.886 UIT |

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.

²⁶ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se ejecutó el monitoreo sin cumplir los lineamientos dispuestos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos (23 de noviembre de 2021) y la fecha del cese de la conducta infractora (10 de octubre de 2022).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{octubre-2022}}$, equivalente a $F = 1.076$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.886 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.886 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

| Componentes | Multa |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 0.886 UIT |
| Probabilidad de Detección (p) | 1.00 |
| Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Multa en UIT (B/p)*(F) | 0.886 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

28

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 10 de febrero de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectorial; en el periodo comprendido desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS²⁹, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.886 UIT** a **0.443 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1,200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.443 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS³¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.892**

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)

UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con registro n° 2024-E01-138666 con fecha 19 de diciembre de 2024, el administrado remitió sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, los cuales ascendieron a **41,823.283 UIT**³². Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción de la multa en un 50% para las conductas infractoras n.ºs 1 y 2 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.892 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

| Numeral | Infracciones | Multa |
|--------------|---------------------------|------------------|
| IV.2 | Conducta infractora n.º 1 | 0.449 UIT |
| IV.3 | Conducta infractora n.º 2 | 0.443 UIT |
| Total | | 0.892 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/04/2025
17:26:27

EHCP/CZC/gsbcc

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

32

Para obtener los ingresos brutos en UIT, los ingresos brutos en soles del año 2020 fueron divididos entre la UIT vigente en el año 2020. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Anexo n.º 1****Hecho imputado n.º 1****CE1: Costo de muestreo**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste 9/ (Inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 10/ |
|--|--------|----------|--------------------|---------------------------------------|---------------------|--------------------------|
| Remuneraciones 1/ | días | | | | | |
| Planificación | | | | | | |
| Profesional | 1 | 1 | S/ 172.867 | 0.986 | S/ 170.447 | US\$ 45.169 |
| Muestreo | | | | | | |
| Profesional | 2 | 1 | S/ 172.867 | 0.986 | S/ 340.894 | US\$ 90.338 |
| Técnico | 2 | 1 | S/ 80.767 | 0.986 | S/ 159.273 | US\$ 42.208 |
| Seguro y Certificaciones | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | unid | 2 | S/ 123.900 | 1.044 | S/ 258.703 | US\$ 68.557 |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/ | unid | 2 | S/ 118.000 | 0.852 | S/ 201.072 | US\$ 53.285 |
| Examen médico ocupacional (EMO) 4/ | unid | 2 | S/ 181.720 | 0.852 | S/ 309.651 | US\$ 82.058 |
| Kit de seguridad ocupacional para el personal | | | | | | |
| Guante 5/ | unid | 2 | S/ 10.030 | 1.022 | S/ 20.501 | US\$ 5.433 |
| Lente de seguridad 5/ | unid | 2 | S/ 8.850 | 1.022 | S/ 18.089 | US\$ 4.794 |
| Casco de seguridad 5/ | unid | 2 | S/ 21.240 | 1.022 | S/ 43.415 | US\$ 11.505 |
| Overol 6/ | unid | 2 | S/ 46.020 | 1.022 | S/ 94.065 | US\$ 24.927 |
| Zapato de seguridad punta de acero 6/ | unid | 2 | S/ 56.640 | 1.022 | S/ 115.772 | US\$ 30.680 |
| Mascarilla KN95 7/ | unid | 2 | S/ 2.900 | 0.829 | S/ 4.808 | US\$ 1.274 |
| Movilidad 8/ | días | | | | | |
| Alquiler de camioneta | 2 | 1 | S/ 984.214 | 0.837 | S/ 1,647.574 | US\$ 436.611 |
| TOTAL | | | | | S/ 3,384.264 | US\$ 896.839 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 14 abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a 5,186.00.

(b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRET_O_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRET_O_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver Anexo n.º 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio de la cotización no incluye IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de página web. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025. (Ver Anexo n.º 3)

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

- Referencia 8/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio**

| Descripción | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 3/ |
|---|--------------------|---------------------------|--------------------|----------------------------|
| Costo de envío por empresa especializada 1/ | S/ 73.760 | 0.829 | S/ 61.147 | US\$ 16.204 |
| Total | | | S/ 61.147 | US\$ 16.204 |

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 23 cm * 29.7 cm * 19 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio**

| Parámetro | n.º Puntos | n.º Reportes | Precio unitario (*) (S/) | Precio total (*) (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 3/ |
|---|----------------|--------------|--------------------------|-----------------------|---------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Calidad de aire 1/ | (CA-02) | | | | | | |
| Dióxido de Azufre (SO ₂) | 1 | 1 | S/ 53.100 | S/ 53.100 | 1.024 | S/ 54.374 | US\$ 14.409 |
| Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | 1 | 1 | S/ 53.100 | S/ 53.100 | 1.024 | S/ 54.374 | US\$ 14.409 |
| PM10 | 1 | 1 | S/ 59.000 | S/ 59.000 | 1.024 | S/ 60.416 | US\$ 16.010 |
| PM2.5 | 1 | 1 | S/ 59.000 | S/ 59.000 | 1.024 | S/ 60.416 | US\$ 16.010 |
| Plomo (Pb), Hierro (Fe) y Cromo (Cr) | 1 | 1 | S/ 188.800 | S/ 188.800 | 1.024 | S/ 193.331 | US\$ 51.233 |
| Total | | | | | | S/ 422.911 | US\$ 112.071 |

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2

| Descripción | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) |
|---|-------------------|---------------------|
| CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio | S/ 61.147 | US\$ 16.204 |
| CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio | S/ 422.911 | US\$ 112.071 |
| Total | S/ 484.058 | US\$ 128.275 |

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE

| Descripción | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) |
|---|---------------------|-----------------------|
| CE1: Costo de muestreo | S/ 3,384.264 | US\$ 896.839 |
| CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado | S/ 484.058 | US\$ 128.275 |
| Total | S/ 3,868.322 | US\$ 1,025.114 |

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Hecho imputado n.º 2****CE1: Costo de muestreo**

| Descripción | Unidad | Cantidad | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste 9/ (Inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 10/ |
|--|--------|----------|--------------------|---------------------------------------|---------------------|--------------------------|
| Remuneraciones 1/ | días | | | | | |
| Planificación | | | | | | |
| Profesional | 1 | 1 | S/ 172.867 | 1.024 | S/ 177.016 | US\$ 44.038 |
| Muestreo | | | | | | |
| Profesional | 2 | 1 | S/ 172.867 | 1.024 | S/ 354.032 | US\$ 88.077 |
| Técnico | 2 | 1 | S/ 80.767 | 1.024 | S/ 165.411 | US\$ 41.151 |
| Seguro y Certificaciones | | | | | | |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | unid | 2 | S/ 123.900 | 1.084 | S/ 268.615 | US\$ 66.826 |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/ | unid | 2 | S/ 118.000 | 0.885 | S/ 208.860 | US\$ 51.960 |
| Examen médico ocupacional (EMO) 4/ | unid | 2 | S/ 181.720 | 0.885 | S/ 321.644 | US\$ 80.019 |
| Kit de seguridad ocupacional para el personal | | | | | | |
| Guante 5/ | unid | 2 | S/ 10.030 | 1.062 | S/ 21.304 | US\$ 5.300 |
| Lente de seguridad 5/ | unid | 2 | S/ 8.850 | 1.062 | S/ 18.797 | US\$ 4.676 |
| Casco de seguridad 5/ | unid | 2 | S/ 21.240 | 1.062 | S/ 45.114 | US\$ 11.224 |
| Overol 6/ | unid | 2 | S/ 46.020 | 1.062 | S/ 97.746 | US\$ 24.317 |
| Zapato de seguridad punta de acero 6/ | unid | 2 | S/ 56.640 | 1.062 | S/ 120.303 | US\$ 29.929 |
| Mascarilla KN95 7/ | unid | 2 | S/ 2.900 | 0.861 | S/ 4.994 | US\$ 1.242 |
| Movilidad 8/ | días | | | | | |
| Alquiler de camioneta | 2 | 1 | S/ 984.214 | 0.870 | S/ 1,712.532 | US\$ 426.046 |
| TOTAL | | | | | S/ 3,516.368 | US\$ 874.805 |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 14 abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a 5,186.00.

(b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a 2,423.00.

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRET_O_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRET_O_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver Anexo n.º 2)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Cotización s/n de fecha 26 de septiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio de la cotización incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio de la cotización no incluye IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. Los precios de la cotización no incluyen IGV, por ello, se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de página web. Fecha de consulta: 14 de abril de 2025. (Ver Anexo n.º 3)

8/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Diciembre 2024. Precios al 30 de noviembre de 2024, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: marzo 2025, IPC= 115.205841.

- Referencia 8/: noviembre 2024, IPC= 114.051561.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado**CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio**

| Descripción | Precio (*) (S/) | Factor de ajuste 2/ | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 3/ |
|---|--------------------|---------------------------|--------------------|----------------------------|
| Costo de envío por empresa especializada 1/ | S/ 73.760 | 0.861 | S/ 63.507 | US\$ 15.799 |
| Total | | | S/ 63.507 | US\$ 15.799 |

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 23 cm * 29.7 cm * 19 cm. Para mayor detalle, Ver Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio**

| Parámetro | n.º Puntos | n.º Reportes | Precio unitario (*) (S/) | Precio total (*) (S/) | Factor de ajuste 2/ (inflación) | Monto (**) (S/) | Monto (**) (US\$) 3/ |
|---|----------------|--------------|--------------------------|-----------------------|---------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Calidad de aire 1/ | (CA-02) | | | | | | |
| Dióxido de Azufre (SO ₂) | 1 | 1 | S/ 53.100 | S/ 53.100 | 1.065 | S/ 56.552 | US\$ 14.069 |
| Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) | 1 | 1 | S/ 53.100 | S/ 53.100 | 1.065 | S/ 56.552 | US\$ 14.069 |
| PM10 | 1 | 1 | S/ 59.000 | S/ 59.000 | 1.065 | S/ 62.835 | US\$ 15.632 |
| PM2.5 | 1 | 1 | S/ 59.000 | S/ 59.000 | 1.065 | S/ 62.835 | US\$ 15.632 |
| Plomo (Pb), Hierro (Fe) y Cromo (Cr) | 1 | 1 | S/ 188.800 | S/ 188.800 | 1.065 | S/ 201.072 | US\$ 50.023 |
| Total | | | | | | S/ 439.846 | US\$ 109.425 |

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2021, IPC= 99.2232454403164) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2021, TC= 4.01959523809524).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2

| Descripción | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) |
|---|-------------------|---------------------|
| CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio | S/ 63.507 | US\$ 15.799 |
| CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio | S/ 439.846 | US\$ 109.425 |
| Total | S/ 503.353 | US\$ 125.224 |

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE

| Descripción | Monto (*) (S/) | Monto (*) (US\$) |
|---|---------------------|-----------------------|
| CE1: Costo de muestreo | S/ 3,516.368 | US\$ 874.805 |
| CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado | S/ 503.353 | US\$ 125.224 |
| Total | S/ 4,019.721 | US\$ 1,000.029 |

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
 (Soles)

| Grupo ocupacional | Total | Sectores | | | | | | | | |
|---|--------------|-----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|--------------|--------------|---------------------------------------|------------------------------|------------------------|
| | | Servicios prestados a empresas 1/ | Comercio | Agricultura, ganadería y silvicultura | Servicios sociales, comunales y de recreación 2/ | Industria | Minería | Establecimientos financieros, seguros | Transportes y comunicaciones | Restaurantes y hoteles |
| Total sector | 1 880 | 1 498 | 1 404 | 1 216 | 1 575 | 1 490 | 6 321 | 2 779 | 1 967 | 1 060 |
| Personal directivo | 12 314 | 26 800 | 9 773 | 18 250 | 5 009 | 18 357 | 21 708 | 7 692 | 44 500 | 1 800 |
| Profesionales científicos e intelectuales | 4 201 | 3 697 | 2 926 | 3 589 | 3 231 | 5 186 | 8 295 | 4 924 | 2 952 | 2 014 |
| Profesionales técnicos | 2 358 | 2 786 | 1 700 | 1 426 | 1 518 | 2 423 | 6 502 | 1 959 | 3 766 | 1 232 |
| Operadores de maquinaria industrial 3/ | 2 056 | 1 981 | 1 208 | 1 446 | 980 | 1 072 | 4 209 | - | 1 651 | 1 125 |
| Jefes y empleados administrativos | 1 461 | 1 023 | 1 711 | 2 450 | 1 332 | 1 924 | 8 016 | 1 536 | 1 860 | 1 110 |
| Trabajadores de la construcción 4/ | 1 393 | 1 061 | 1 435 | - | 1 045 | 1 264 | 5 750 | - | 1 343 | 1 500 |
| Ocupaciones elementales 5/ | 1 130 | 945 | 2 297 | 1 175 | 1 011 | 997 | 1 472 | - | 1 174 | 960 |
| Agricultores 6/ | 1 116 | - | - | 1 130 | - | - | - | - | 1 095 | - |
| Trabajadores de los servicios 7/ | 1 075 | 1 223 | 967 | 1 175 | 1 106 | 936 | - | 980 | 1 352 | 993 |

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 10 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

| | | | |
|--------------------|-------------|--------------|--------------|
| Número de Proforma | : 192641041 | Emisión | : 13/06/2019 |
| R.U.C.: | [REDACTED] | Nro. Trámite | : 0 |

DATOS DEL RECIBO

| | | | |
|----------------|--|-----------|--------------------------------------|
| Oficina | : Premium/Empresarial | Moneda | : Soles |
| Póliza Nro | : 30041567 | Ramo | : SCTR PENSION |
| Vigencia Desde | : 14/06/2019 | Hasta | : 14/07/2019 |
| Contratante | [REDACTED] | | |
| Asegurado | TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE | | |
| Dirección | [REDACTED] | | |
| Distrito | : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33) | Localidad | : LIMA |
| Teléfonos | : [REDACTED] | Sede(s) | : Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario | : DIRECTOS | | |

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

| Descripción | Importes |
|-------------------------------|------------------|
| Sobrevivencia | S/ 100.00 |
| Costos de Emisión | S/ 5.00 |
| Impuesto General a las Ventas | S/ 18.90 |
| Prima Comercial + IGV | S/ 123.90 |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.
Precio incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

| COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023 | | | | |
|---|--|---|---|-----------|
| CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | | | | |
| FECHA | 26/09/2023 | | | |
| CONTACTO / SSMA | |  | | |
| NOMBRE: | Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva | | CLIENTE Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos | |
| DIRECCIÓN: | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima | | INSTITUCIÓN: | |
| E-MAIL: | gerencia@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com | | RUC: | |
| TELÉFONO: | 950096371 | | E-MAIL: | |
| | | | | TELÉFONO: |
| ITEM | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL | HORAS | N° DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
| 1 | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO | 20 | 1 | 100.00 |
| TOTAL SIN IGV | | | | 100.00 |
| IGV | | | | 18.00 |
| COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC) | | | | 118.00 |
| EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE | | | | |
|  | | | | |
| RAZÓN SOCIAL | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL | | | |
| RUC N° | 20554779141 | | | |
| DTA. CTE. BCP | 193-9839354-0-12 | | | |
| DTA. CTE. DETRACCIÓN BN | 002-193-009839354012-19 | | | |
| DOMICILIO FISCAL | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima | | | |

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Precio incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

| EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES | | PREOCUPACIONAL | OCUPACIONAL-ANUAL |
|--------------------------------|---|-----------------|-------------------|
| Evaluacion Clínica | | OPERATIVO | OPERATIVO |
| 1 | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional | S/ 15.00 | S/ 15.00 |
| 2 | Evaluacion musculoesqueletica | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 3 | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m. | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 4 | Evaluación Psicología Ocupacional | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| Evaluaciones Ocupacionales | | | |
| 1 | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00 | S/ 12.00 |
| 2 | Espirometría según criterio NIOSH | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| 3 | Radiografía de tórax (según criterio OIT) | S/ 18.00 | S/ 18.00 |
| 4 | Audiometria | S/ 13.00 | S/ 13.00 |
| 5 | Electrocardiograma | S/ 12.00 | S/ 12.00 |
| Laboratorio | | | |
| 1 | Grupo Sanguineo y Factor RH | S/ 6.00 | |
| 2 | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto) | S/ 9.00 | S/ 9.00 |
| 3 | Glucosa en ayunas | S/ 6.00 | S/ 6.00 |
| 4 | Examen de orina | S/ 7.00 | S/ 7.00 |
| 5 | Colesterol y Trigliceridos | S/ 14.00 | S/ 14.00 |
| SUB TOTAL SIN IGV | | S/154.00 | S/148.00 |

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente:

Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Precio no incluye IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**
Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

| EQUIPOS DAE | | USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL | | COT. N° 20191-005430 | | |
|---|--------|--|--------|----------------------|------------------|-------------|
| INFORMACION DEL CLIENTE | | | | | | |
| SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020 | | | | | | |
| INFORMACION DEL PRODUCTO | | | | | | |
| ITEM | CODIGO | DESCRIPCION | IMAGEN | CANTIDAD | PRECIO | TOTAL |
| 01 | C-7501 | GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO. | | 10 | S/ 8.50 | S/ 85.00 |
| 02 | C-7502 | RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS. | | 10 | S/ 90.00 | S/ 900.00 |
| 03 | C-7503 | CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE. | | 10 | S/ 18.00 | S/ 180.00 |
| 04 | C-7504 | LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO. | | 10 | S/ 7.50 | S/ 75.00 |
| | | | | | SUB TOTAL | S/ 1,790.00 |
| | | | | | IGV 18% | S/ 322.20 |
| | | | | | TOTAL | S/ 2,112.20 |
| CONDICIONES COMERCIALES | | | | | | |
| * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV. * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO. * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA. * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO. * MODO DE VENTA FACTURADO. | | | | | | |

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
 CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

Fuente:
 Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
 Precios no incluyen IGV
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



NOVO PERU EIRL
 OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
 RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940






COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

| RUC | Cliente | Contacto | T. de Entrega | | | |
|---|---|---|---|--------|------------------|-------------------|
| 20521286769 | Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental | Jose Hasely Izquieta Ruiz | 24 horas | | | |
| Teléfono | | Dirección | Pago | | | |
| | | Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus María | Contado | | | |
| Ítem | Cantidad | Imagen | Descripción | Unidad | Precio | Importe Total |
| 6 | 1 |  | OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES, | UND | S/. 39.00 | S/. 39.00 |
| 7 | 1 |  | BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345 | PAR | S/. 48.00 | S/. 48.00 |
| Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV | | | | | Sub Total | S/. 310.40 |
| | | | | | IGV 18% | S/. 55.87 |
| | | | | | Total | S/. 366.27 |

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

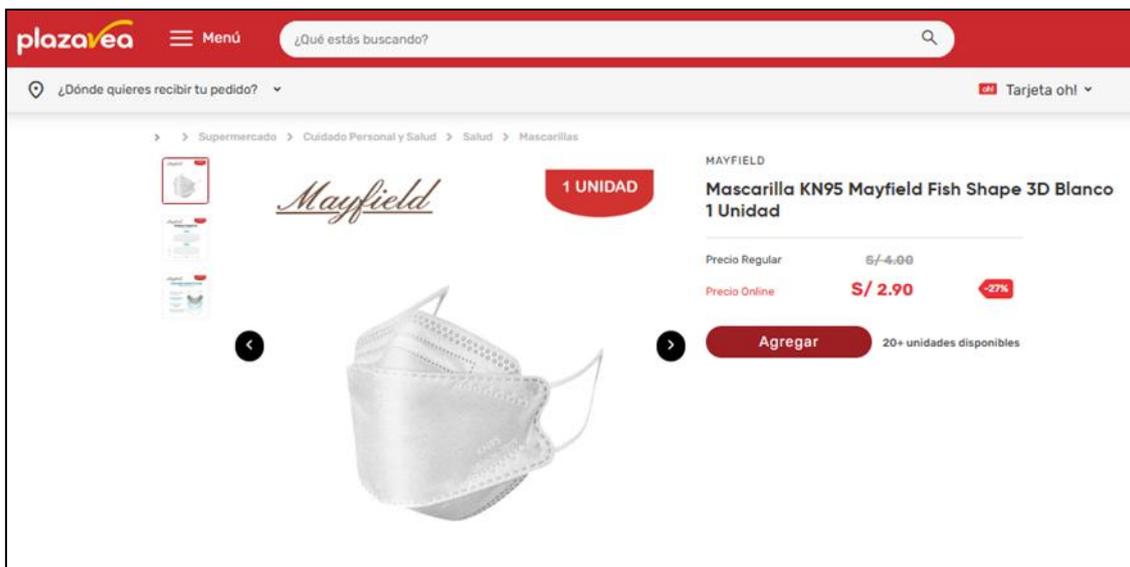
Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Precios no incluyen IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de mascarilla KN95



Fuente:

Empresa: Plaza Vea.

Disponible: <https://www.plazavea.com.pe/mascarilla-kn95-mayfield-fish-shape-3d-blanco-1-unidad-100183033/p>

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmape.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

| EQUIPO | POT. (HP) | CAPAC. | PESO (KG) | COSTO POSES S/ | COSTO OPER. S/ | TARIFA HORA S/ | OBS |
|------------------------------------|-----------|-------------|-----------|----------------|----------------|----------------|-----|
| CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA | 84 HP | 5 Pasajeros | | 10.66 | 93.60 | 104.26 | |

COSTOS HH OPERADORES DE EQUIPO

| | |
|------------------------------------|---------|
| Operador de equipo Electromecánico | S/29,50 |
| Operador de equipo Pesado | S/28,67 |
| Operador de equipo Mediano | S/28,44 |

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Costo referencial de análisis de muestras

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
PROFORMA DE SERVICIO
PROFORMA N° : P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeoo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos.
Presentamos nuestra Proforma:
DATOS DEL CLIENTE:
Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC del Solicitante: 20521286769
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Teléfono/Celular: 997 809 294
Contacto: Yesenia Carpio López
e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC para Facturación: 20521286769
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS
MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES
MATRIZ: SALUD OCUPACIONAL - AIRE - MONITOREO

Fuente: Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.
El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.º P-20-1703.
Precio no incluye IGV.
Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Costo referencial de envío de muestras

The screenshot shows the DHL Express website interface. At the top, there is a navigation bar with the DHL logo, 'DHL Express', and links for 'Ayuda y Soporte', 'Encontrar una ubicación', 'English', and 'Español'. Below this is a secondary navigation bar with 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear'. The main content area is titled 'Cotización rápida' and includes a 'Cancelar' button. The shipping details are as follows: 'De: LIMA, Peru' and 'A: LIMA, Peru', both with 'Editar' buttons. The package details are 'Paquetes: Su propio empaque - 1 Pieza - 0.92 kg (23 X 29.7 X 19 cm)' with an 'Editar' button. A calendar shows the current date as 'Abril 14 Hoy' and the selected delivery date as 'Abril 16 Miércoles'. Below the calendar, there are three sections: 'Fecha de entrega' with a 'Dejar' button, 'Entregado por' with a 'No hay opciones de entrega disponibles. Por favor seleccione una fecha de envío diferente.' message, and 'Precio estimado' showing 'PEN 73.76' with a 'Crear guía ahora' button. At the bottom, there is a 'Preparar envío en línea' button and a 'Final del día' label. The service is identified as 'EXPRESS DOMESTIC'.

Fuente:

Empresa DHL Express: Desde la unidad fiscalizable, hasta el laboratorio acreditado más cercano ubicado en la provincia de Lima.

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Precio incluye IGV.

Disponible: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Para las dimensiones del paquete de envío de muestras, se tomó como referencia el siguiente ítem.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Medidas referenciales del cooler

PROMART HOME CENTER

¿Qué estás buscando?

Selecciona tu ubicación

Hola, ¡Hola amigo! Mi cuenta y pedidos

Promart > Aire Libre > Camping > Coolers

Cooler Yeti 5 litros Basa

BASA | SKU: 113338

Despacho desde 24 hrs

Precio lista **s/ 55⁹⁰**

Calcula tus cuotas con Tarjeta chi

Solo quedan 5 unidades disponibles de stock online

1

Agregar

Métodos de entrega

Ficha técnica

| | | | |
|--------------------------|-------------|----------------------|-------------|
| Garantía | 1 Año | Material | Poliuretano |
| Altura Del Producto | 19 cm | Posavasos | No |
| Ancho Del Producto | 29.7 cm | Marca | Basa |
| Profundidad Del Producto | 23 cm | Acabado de la manija | Mate |
| Color principal | Azul | Aislamiento térmico | Sí |
| Asa telescópica | No | Peso Del Producto | .92 kg |
| Usuario | Familiar | Ruedas | 0 |
| Apilable | Sí | Capacidad | 4.73 l |
| Modelo | Yeti jr. 5L | Número de piezas | 1 |
| Tipo de Producto | Cooler | | |

Fuente:

Empresa: Promart Homecenter.

Disponible en:

https://www.promart.pe/cooler-yeti-azul-5-litros/p?srsId=AfmBOorpLszX4Qi8hjl1ZqrQSmcbUDomhiFOZEqOTswVqGNHruQXW_R0

Fecha de consulta: 14 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09390507"



09390507